

Instigacion A Cometer Delitos Toma De Una Comisaria Privacion Ilegitima De La Libertad Pena De Prision

JURISPRUDENCIA

Instigación a cometer delitos. Toma de una comisaría. Privación

ilegítima de la libertad. Pena de prisión Se condena al encartado a pena de prisión por ser autor penalmente responsable del delito de instigación a cometer delitos -habiendo prescripto los demás delitos endilgados-, pues surge probado que el legislador instigó públicamente a un grupo indeterminado de personas a ?tomar? una comisaría y a ?romper? y ?prender fuego? los bienes que a ella pertenecían, incluidos los vehículos policiales y la seccional policial. En la Ciudad de Buenos Aires, a los 12 del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúnen los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, Dres. Carlos Alberto Mahiques, Liliana Elena Catucci y Eduardo Rafael Riggi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, Dra. María de las Mercedes López Alduncín, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° CFP 9810/2004/TO1/CFC1 caratulada ?D'Elía, Luis Angel s/recurso de casación?, con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, Dr. Javier Augusto De Luca y del Dr. Daniel Albor, a cargo de la defensa. Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Riggi, Mahiques. Y VISTOS Y CONSIDERANDO: La señora Juez Dra. Liliana Elena Catucci dijo: PRIMERO: Llega el expediente a conocimiento de esta Sala a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 2956/2990 vta., por el defensor particular de Luis Angel D'Elía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, que condenó a Luis Angel D'Elía, a las penas de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de atentado a la autoridad agravado, lesiones leves cometidas en perjuicio de un miembro de la entonces Policía Federal Argentina, instigación a cometer delitos, privación ilegal de la libertad y usurpación, en concurso ideal, por los hechos acaecidos los días 25 y 26 de junio del año 2004 en las inmediaciones del inmueble de la calle Olavarría ... y en la Comisaría 24 de la Policía Federal Argentina, ambos de esta ciudad (artículos 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 92 en función del 89 y del 80 inc. 8°, 141, 181 inc. 1, 209, 237, 238 incisos 2°, 3° y 4° y último párrafo del Código Penal; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). El recurso fue concedido a fs. 2993/2995 vta. y mantenido a fs. 3009. Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes no se presentaron a mejorar fundamentos, por lo que celebrada la audiencia prevista por el artículo 468 del código de forma y la del artículo 41 del Código Penal, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto. SEGUNDO: La defensa técnica encuadró su impugnación en las causales previstas en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y expuso como agravios los siguientes: a) Nulidad por violación al principio de congruencia. Sostuvo que al momento de alegar la Sra. Fiscal General incurrió en una incongruencia, al acusar a su defendido por ?haber instigado a un grupo indeterminado de personas a romper patrulleros, usurpar la comisaría y prenderla fuego?, suceso por el cual no había sido indagado, procesado, ni requerida la elevación a juicio. Indicó que no obstante la coincidencia en la descripción de las circunstancias de tiempo y lugar del hecho bajo análisis, esa parte no se pudo defender de esa acusación, ni ofrecer pruebas, formular preguntas a los testigos ni alegar. Opinó entonces que al condenarlo por ese hecho se afectó el referido principio y la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio del imputado. Insistió en que las frases: ?vamos a quemar la comisaría? y otras de similar tenor, dirigidas a funcionarios policiales eran en pos de lograr la detención del responsable de la muerte de Martín Cisneros, pero no tenían la finalidad de estimular a un grupo indeterminado de personas a cometer delitos. Solicitó por ende, la declaración de nulidad del alegato de la fiscalía y lo actuado en su consecuencia y que se decrete el sobreseimiento de D'Elía. b) Prescripción de la acción penal y violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. El letrado particular del procesado manifestó que esa calificación legal, resulta violatoria de los principios enunciados. En procura de lograr la extinción de la acción penal señaló que los hechos acaecieron el 26 de junio de 2004; el primer llamado a indagatoria fue de fecha 25 de noviembre de 2004; el 11 de diciembre de 2012 se requirió la elevación de la causa a juicio; el 10 de diciembre de 2013 se citó a las partes a juicio y la sentencia de condena recayó el 6 de noviembre de 2017. Puso de relieve que entre el llamado a indagatoria y el requerimiento de elevación a juicio pasaron más de ocho años y que el máximo del delito más severamente penado es de seis años. Manifestó que la causal de suspensión del curso de la prescripción por ser funcionario público no es aplicable al presente, pues a su entender sólo opera cuando el delito fuere cometido en ejercicio de la función pública, no en ocasión de ella. Agregó que tampoco se puede considerar interrumpida la prescripción por la comisión de otro delito -con referencia al ocurrido el 25 de marzo de 2008, atento a que se lo condenó por ese hecho el 11 de noviembre de 2011, cuando al 25 de noviembre de 2010 ya se

había operado la prescripción en estos autos, sin que hubiera correspondido diferir el tratamiento de la prescripción hasta que recayera condena en el otro proceso. Por otra parte, se agravó de que no se hubiera aplicado la regla prevista en el artículo 27 del Código Penal que establece que se tendrá por no pronunciada la condena condicional cuando hubieran transcurrido cuatro años desde su firmeza si el condenado no hubiera cometido otro delito. Recordó que "...esta parte requirió la declaración de la prescripción de la acción oportunamente en el año 2010...siendo que en definitiva no se concedió el pedido so pretexto de la posibilidad de encontrarnos ante un delito más grave (amenazas coactivas agravadas con pena de 5 a 15 años y un plazo de prescripción de 12 años) por el que a la postre no existió condena.?. Acotó que entre la instigación a cometer delitos y las demás conductas endilgadas a D'Elía, no existió un concurso ideal sino material, en el peor de los casos. De todas formas, precisó que la regla del artículo 67 del Código Penal que establece que la prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada delito, se debe aplicar sin distinguir si se trata de un concurso real o ideal y, desde esa óptica, no correspondía en el caso resolver la prescripción teniendo en cuenta el delito más severamente penado. En lo atinente a la violación del plazo razonable, manifestó que pese a que la causa no exhibía complejidad alguna, se verificaron prolongados lapsos sin actividad procesal. Entendió que la proximidad de la sentencia tampoco es parámetro para descartar la violación a la citada garantía, que lo único que exige atender es si medió un tiempo excesivamente prolongado en la sustanciación del expediente. Por tales razones, solicitó que se declare la prescripción de la acción penal por una causa legal o por violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, y subsidiariamente, que se ordene dictar un nuevo pronunciamiento por la pena a imponer por instigación a cometer delitos. c) Críticas relacionadas con la materialidad de los hechos atribuidos a Luis A. D'Elía. En lo tocante al delito de lesiones leves, el defensor señaló que la víctima, el Cabo 1º Rubén Darío Braga, no instó la acción penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código Penal. Sobre la instigación a cometer delitos, partió por recordar que el tribunal tuvo por acreditado que alrededor de las 0.15 horas del 26 de junio de 2004 en el interior de la Seccional 24ª de la Policía Federal Argentina, el imputado Luis Angel D'Elía instigó públicamente al grupo indeterminado de personas que allí se encontraban a tomar la dependencia policial, y a romper y prender fuego sus bienes, incluidos los patrulleros. En ese contexto, insistió en que el encartado no fue requerido por este tipo penal, y señaló además que esa calificación jurídica no se adecua al caso pues no instigó a un grupo indeterminado de personas a cometer delitos, sino a sus compañeros de militancia que querían evitar la impunidad del crimen de Martín Cisneros. Agregó que el interior de una comisaría no es un ámbito suficientemente público, como para considerar tipificado el tipo penal del artículo 209 del Código Penal. Falta pues en el caso una convocatoria o instigación pública a cometer delitos determinados, pues los testigos coinciden en que en el lugar había entre 15 y 40 personas de la organización barrial a la que pertenecía Cisneros indignados por su muerte; con la presencia de D'Elía como uno de los que comandaba el grupo, lo que obedecía a que se trataba de una personalidad pública que, como responsable nacional de la organización, fue a prestar colaboración activa. Pero, la decisión fue tomada colectivamente por los jefes o referentes de la organización social, y la convocatoria no fue pública sino restringida a los militantes o adherentes que reclamaban en la puerta de la casa de Cisneros. Siguió diciendo el defensor, que los hechos posteriores lo confirman, porque una vez en el interior de la comisaría, la clausuraron impidiendo el ingreso a todas persona del exterior, habiendo un reducido grupo realizado negociaciones con las autoridades a fin de obtener una respuesta. En consecuencia, alegó, que no existió en el caso una instigación pública a personas indeterminadas sino que dadas las circunstancias particulares del caso, ejercían el derecho a peticionar a las autoridades y que la intensidad de la protesta estuvo determinada por la necesidad de doblegar la connivencia policial con el perpetrador del crimen. Conducta justificada que impide verificar el tipo previsto en el artículo 209 del código de fondo, en tanto que el exceso en la causa de justificación importaría la atipicidad de la conducta, al no estar prevista la forma culposa. Según el defensor, "No hubo lesión a un policía, no se atentó contra la autoridad, no se instigó a nadie a cometer delitos, ni se privó de la libertad a nadie. Pero si se hubiera realizado cualquier conducta típica, la misma estaría justificada. No fue el disgusto y el enojo lo que llevó a los manifestantes a reclamar justicia....Había enojo, es cierto, como no puede ser de otra manera, cuando la propia policía que debía detener al imputado, le había hecho una zona liberada para que asesinara. No hay otra explicación para que el jefe de guardia desplazara dos puntos fijos cercanos al domicilio de Martín Cisneros.?. "Y mi defendido no hizo otra cosa que poner paz a un conflicto que pudo haber terminado en masacre...esa noche en la comisaría D'Elía encabezó y condujo una protesta social. El crimen iba a quedar impune y eso fue impedido. Nada pueden entender de estas cosas quienes hacen valer sus cargos en el Estado para obtener lo que quieren.?. En lo tocante al atentado a la autoridad agravado, previsto en el artículo 238 del Código Penal, el asistente técnico particular resaltó que la fiscal no acusó por ese delito, por lo que se ha violado el principio de congruencia, atribuyéndose tal circunstancia a una mera omisión voluntaria, de allí que corresponde declarar la nulidad del juicio. En cuanto al delito de usurpación, cuestionó el valor convictivo otorgado al testimonio del preventor Zunino, a quien tildó de mendaz, cuando indicó que los manifestantes se habían apoderado de un cuadro de Quinquela Martín, inexistente en esa seccional. Señaló que como dijera el testigo Jorge Alberto Caballero, se trataba de un cuadro

itinerante, que alguna vez había estado en la comisaría 24 pero había sido retirado tiempo atrás habiéndolo visto en la oficina del comisario inspector de otra seccional después de los episodios investigados. Objetó la valoración de los dichos de los señores Fiscales Dres. Quantín y Campagnoli vertidos en el sumario administrativo 3237 de la Policía Federal, incorporado con oposición de esa parte, por no haber tenido posibilidad de controlarlos, lo que violó el derecho de defensa. Agregó que el tipo penal previsto en el artículo 181 del Código Penal ha sido mal aplicado, pues no es posible usurpar una comisaría, que es un bien de dominio público.

En orden a la privación ilegal de la libertad, puso de relieve que la testigo Mónica Patricia Godetti mintió pues de las pruebas recopiladas en el juicio surge que no fue a la comisaría a hacer un cambio de domicilio, sino a ver a su hijo que estaba detenido por haber agredido a su novia embarazada y a un compañero de la escuela que la había defendido, y que después de haber destruido el sumario de su hijo decidió retirarse de la dependencia policial. Con dichos contradictorios se expidieron su propio hijo Fernando Ezequiel y su esposo Juan Leonardo Pacciani, quienes reconocieron que no se podían ir porque el primero estaba detenido y que Fernando nunca pidió que los dejen salir. Agregó que la testigo Tamara Salomé Rebolledo Villarruel, amiga de la madre de Godetti, le informó a ese defensor que la nombrada no se quiso retirar de la seccional hasta que se aseguró de la destrucción del sumario de su hijo (ver listado de sumarios faltantes de fs. 405, del que surge que al menos dos de ellos están fechados el día de los hechos con intervención de juzgados de menores, como lo era Pacciani, faltando curiosamente el nombre del imputado). Sostuvo que Godetti no es una testigo imparcial, que siente odio político hacia su defendido, como surgen de los mensajes de twitter que transcribió dando expresiones tendenciosas en contra de D'Elía. Consideró que los elementos probatorios no lograron acreditar el delito de daño, destacando en particular el testimonio del por entonces Jefe de la Policía Federal Prados, quien refirió haber entrado inmediatamente después de la salida de los manifestantes y no haber visto nada roto, sino sólo desorden; que el testigo de procedimiento Facal dijo que era falso el contenido del acta que le hicieron firmar sin leer, dado que él tampoco vio nada roto; que el Subcomisario Gavilán tampoco había visto agresiones, sino sólo enojo y el pedido de que vayan a buscar al asesino, y que hasta tuvo que ordenarle a un subalterno que guardara su arma; que el periodista del diario La Nación, Guastavino, sostuvo haber ingresado tras la salida de los manifestantes y no haber visto nada roto, únicamente suciedad; los testimonios de Pascuzzi y Córdoba, incorporados por lectura al debate -no valorados en la sentencia- dan cuenta de que un policía les confesó que se les había encomendado juntar policías para entrar a la Comisaría para romper todo, después que salieran los manifestantes. d) Violaciones al derecho de defensa durante el debate. En ese aspecto, el defensor particular indicó que el juicio debió haberse tramitado con intervención de un solo juez, dada la calificación del requerimiento de elevación a juicio, habiéndose violado en consecuencia el principio del juez natural correspondiendo la nulidad del proceso. Dijo que las declaraciones por escrito conforme lo prevé el artículo 250 del Código Procesal Penal como la del Fiscal Campagnoli, son inconstitucionales porque le vedaron el control de la prueba, y afectaron la inmediación. En relación al entonces Comisario Greco, al momento de los hechos a cargo de la Comisaría 24, estuvo imputado por desobediencia de una supuesta orden de desalojo por parte de la juez Crotto; habiéndoselo hecho declarar como testigo bajo juramento, violando su derecho a no declarar contra sí mismo, que "...Esta defensa pidió que declarara, pero sin la presión de considerar que de no repetir sus dichos en otras actuaciones, como las administrativas, podría sufrir penas de hasta diez años de prisión. El tribunal desoyó esa queja sobre la base de considerar que aunque confesara un delito estaba al amparo del nen (sic) bis in ídem. Me agravio de tal resolución. La garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo no queda fulminada con la aplicación del en [ne] bis in ídem...?. Asimismo, destacó que los testigos Segura (que sostienen la usurpación y el atentado a la autoridad) y Sanz (la privación ilegal de la libertad de Godetti y la usurpación), Gavilán (la instigación a cometer delitos, la privación ilegal de la libertad y la usurpación) y Olarte (las lesiones y la instigación a cometer delitos) incurrieron en contradicciones y omisiones a punto de que se les leyeron sus declaraciones sin que la asistencia técnica las hubiera podido controlar, lo que violó el derecho de defensa en juicio, por lo que solicitó la nulidad de la sentencia y el reenvío a un nuevo juicio. En el mismo sentido, expuso que al testigo Lew para refrescar su memoria se le leyó un acta que no recordaba haber firmado, con oposición de la defensa por no haber podido controlar la producción de ese documento, circunstancia que también señala como violatoria del derecho de defensa. Por último, en lo tocante al monto de la pena, recordó que el fiscal había solicitado cuatro años y ocho meses de prisión, más de un tercio del máximo de la escala penal, que es de dos a doce años de la misma especie de pena y como su defendido fue absuelto por uno de los delitos, entendió que la pena a imponer no podía exceder "...por mucho un tercio de seis. Lo más saludable para el caso en el que no proceda la absolución, será remitir a otro tribunal para que realice una cesura del juicio, al solo efecto de establecer la pena...?. Cuestionó asimismo, la aplicación de la pena de ocho años de inhabilitación porque "...De todos los tipos penales por los que el tribunal condena, solo uno tiene prevista pena de inhabilitación (art. 238 CP) fijando su máximo en cuatro años. Aplicar ocho años de inhabilitación importa prevaricato, dado que se aplica una sanción prescindiendo de los límites de la ley.? Alegó también la violación a los artículos 40 y 41 del Código Penal pues los motivos que llevaron a D' Elía a delinquir justificaba la imposición del mínimo legal. Según el defensor la justificación se derivaba de que "...Martín Cisneros fue asesinado por un delincuente que

trabajaba para el comisario Greco y su banda de delincuentes disfrazados de policías. El homicidio fue la crónica de una muerte anunciada, dado que se le pidió tres veces al ministro Beliz que hiciera algo para evitar que sucediera. La policía hizo zona liberada primero, se negó a buscar al asesino después e intentó encubrir el crimen en última instancia. Si no se hubiera tomado la comisaría, en lugar de que Duarte tuviera tres pedidos de captura como tenía (dos de ellos generados por causas radicadas en la misma comisaría 24) ahora serían cuatro. No hay motivo para alejarse del mínimo legal,?. Por todo lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación, se dicte el sobreseimiento o la absolución de Luis Angel D'Elía según correspondiere, o en su caso, se reenvíe la causa a otro tribunal para realizar un nuevo debate. TERCERO: En principio han de analizarse los planteos referidos a la prescripción de la acción penal y a la violación a la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable. a) En ese orden cabe partir por recordar que según consta en la sentencia, en su alegato la defensa de D'Elía, había solicitado la extinción de la acción penal por prescripción respecto de los delitos de atentado a la autoridad agravado, lesiones leves, privación ilegal de la libertad, usurpación y daño agravado, por los que había sido acusado por la fiscal del juicio a tenor de los artículos 238 incs. 2°, 3° y 4°, 89, 141, 181 y 184 inc. 5° del Código Penal, con base en la teoría del paralelismo, para la cual es indiferente la modalidad concursal entre los delitos. Acotó que el artículo 67 ?in fine? del Código Penal establece que ?...La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo...?. Nómina de la que quedó excluida la instigación a cometer delitos, prevista en el artículo 209 del Código Penal. Consideró que no había operado ninguna causal interruptiva ni de suspensión, toda vez que la sentencia por la cual su defendido había sido condenado a la pena de cuatro días de prisión de ejecución condicional y costas, en los autos N° 26.215 del registro del ex Juzgado Nacional en lo Correccional N° 13, Secretaría N° 79, databa del 11 de noviembre de 2011, y el período en el cual se había desempeñado como Diputado Provincial no podía computarse a tenor de lo establecido en el segundo párrafo del art. 67 del código de fondo, que rezaba que ?...La prescripción también se suspende en el caso de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público...? porque esos supuestos requerían que los delitos se hubiesen cometido en ejercicio de la función o cargo público desempeñado por D'Elía, lo que, según la defensa, no ocurría en el caso. Finalmente, también solicitó la extinción de la acción penal por violación al derecho de su asistido a ser juzgado dentro de un plazo razonable, plasmado en el transcurso de más de trece años sin que a la fecha se hubiese dictado una resolución definitiva. Cabe señalar que esos planteos, que la defensa reprodujo en esta instancia, ya habían sido contestados por el tribunal de juicio quien destacara que ?...conforme surge de la plataforma fáctica de los hechos por los cuales el nombrado fue condenado en autos, éstos hallan encuadre en los arts. 209, 238 incs. 2°, 3° y 4°, 92 en función del 89 y 80 inc. 8°, 141 y 181 del Código Penal, esto es, instigación a cometer delitos, atentado a la autoridad agravado, lesiones leves, privación ilegal de la libertad y usurpación, los cuales concurren idealmente entre sí, en calidad de autor (arts. 54 y 45 del CP)?. [...] ?...vale reseñar que las presentes actuaciones tuvieron su génesis a raíz de los sucesos acaecidos entre los días 25 y 26 de junio de 2004, en ocasión del homicidio de Martín Cisneros, alias ?Oso? dirigente del comedor comunitario ?Los Pibes?, en la vivienda sita en la calle Olavarría ... de esta ciudad y se extendieron hasta la Comisaría N° 24 de la Policía Federal Argentina, sita en Pinzón 452 de esta ciudad.?. ?Por su parte, el Sr. Magistrado a cargo de la instrucción, mediante la resolución dictada el 25 de noviembre de 2004, dispuso ?...Ordenar la inmediata detención de Luis Ángel D'Elía... a efectos de recibirle declaración indagatoria (artículos 283 y 294 del C.P.P.N.), la cual no se hará efectiva en virtud de la inmunidad de que goza en su carácter de Diputado de la Provincia de Buenos Aires... Disponer, en los términos y con la finalidad prevista en la ley 25.320, se libre oficio de estilo a efectos de solicitar su desafuero, a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires...? (cfr. fs. 1133/1137).?. ?Pero no fue sino hasta el día 7 de septiembre de 2009, momento para el cual D'Elía ya no contaba con fueros, en que la declaración indagatoria del nombrado pudo materializarse. Ello, sin perjuicio de que D'Elía se expresara de forma espontánea, a tenor de lo dispuesto por el art. 279 del CPPN, mediante el escrito presentado el 2 de agosto de 2004 (cfs. fs. 648/650).?. ?Debe repararse que, con fecha 6 de agosto de 2009 se registra un segundo llamado a prestar declaración de indagatoria de D'Elía, así como el primer llamado de sus consortes de causa, Luis Alberto Bordón y Ángel Borello (cfr. fs. 1972/1973), circunstancia ésta que puede haber motivado el error en la fecha mencionada por el Dr. Albor en su alegato.?. ?El día 28 de octubre de 2009 se dictó el procesamiento de Luis Ángel D'Elía, el que fue confirmado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sin perjuicio de modificar parcialmente la calificación legal (ver fs. 2027/2053 del principal y 97/103 del ?Incidente de Apelación?, respectivamente) y el 11 de diciembre de 2012 el Sr. Agente Fiscal de la instrucción requirió la elevación de la presenta causa a juicio respecto del nombrado, así como también con relación a Luis Alberto Bordón y Ángel Borello (cfr. fs. 2101/2124), siendo recibida por este Tribunal el 7 de octubre de 2013, luego de que el Juzgado instructor resolviera a fs. 2134/2140 ?...No hacer lugar a la oposición de elevación a juicio y consecuente solicitud de sobreseimiento formulado por el doctor Albor -defensor de LUIS ÁNGEL D'ELÍA y ÁNGEL BORELLO-, y declarar clausurada la instrucción...??. ?Cabe agregar que durante dicho período se

resolvieron varias cuestiones relativas a la competencia de este fuero de excepción (ver fs. 1414/1415, 1425/1430, 1468, 1544/1546 y 1632/1633, entre otras), así como también innumerable cantidad de incidencias formadas con fundamento en diversos planteos defensoristas (recusación, exención de prisión, nulidad, reposición, apelación, prescripción y cosa juzgada, entre otros), además de que se fueron acumulando materialmente al presente los autos nros. 9916/2004, 8191/16 y 15.375/2005 y formalmente la causa N° 13.820/2011, actualmente N° 2285 del registro de este Tribunal, entre otros actos procesales.?. ?Elo, sin perjuicio de que con fecha 29 de junio de 2010, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolviera ?...REVOCAR el auto de fs. 38/40, DECLARAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN de las acciones penales emergentes de los delitos atribuidos a LUIS ÁNGEL D'ELÍA... y DECRETAR EL SOBRESIEMIENTO...?, temperamento que fue luego revocado, el 17 de abril de 2012, por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, tras hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 76/80 y 145/155, respectivamente del ?Recurso de Queja? -nro. 48.983-).?. El tribunal tuvo en cuenta que ?...entre el primer llamado a prestar declaración indagatoria (25/11/2004), único computable a los fines de la prescripción de la acción penal según el art. 67 inc. b) del CP, y el requerimiento de elevación a juicio (11/12/2012) Luis Ángel D'Elía fue condenado, mediante sentencia dictada el 11 de noviembre de 2011, la cual se encuentra firme, en los autos N° 26.215 del registro del ex Juzgado Nacional en lo Correccional N° 13, Secretaría N° 79, a la pena de cuatro días de prisión de ejecución condicional y costas, a la vez que se le impusieron, durante el plazo de dos años, las reglas de conducta previstas en el inc. 1° del art. 27 bis del CP, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable del delito de lesiones leves infligidas a Alejandro María Gahan en el marco de una agresión múltiple (arts. 26, 29 inc. 3°, 45 y 96 en función del 95 del CP y 430 y 531 del CPPN), según el hecho acaecido el 26 de marzo de 2008 en la Plaza de la República de esta ciudad (cfr. punto 9 del listado de incorporación por lectura de la causa N° 2285 de este registro)...?. Que ?En cuanto al último hito interruptivo anterior al dictado de la sentencia, huelga decir que las partes fueron citadas a juicio en los términos del art. 354 del CPPN con fecha 10 de diciembre de 2013 (ver fs. 2237).?. Finalmente, anotó los períodos durante los cuales Luis Ángel D'Elía se desempeñó como funcionario público: ?... Así, en lo que aquí interesa, de las constancias glosadas en autos se desprende que el nombrado ejerció el cargo de Diputado por la Provincia de Buenos Aires desde el 8 de diciembre de 2001 hasta el 10 de diciembre de 2005, así como también desempeñó el cargo de Subsecretario de Tierras para el Hábitat Social del ex Ministerio de Planificación Federal, Obras Públicas y Servicios de la Nación desde el 20 de febrero de 2006 hasta el mes de noviembre de 2006 (cfr. fs. 2732).?. En ese marco, ajustó la decisión del caso a tenor de la ley más benigna n° 25.990, (B.O. del 11 de enero de 2005), que limitó los actos procesales con entidad interruptiva de la prescripción de la acción penal a los siguientes: ?...a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondientes; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme...?. Preciso que por el veredicto de fecha 6 de noviembre de 2017, Luis Ángel D'Elía fue condenado a las penas de cuatro años de prisión, inhabilitación especial por el plazo de ocho años para el ejercicio de funciones públicas, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de atentado a la autoridad agravado, lesiones leves agravadas por haber sido cometidas en perjuicio de un miembro de la entonces Policía Federal Argentina, instigación a cometer delitos, privación ilegal de la libertad y usurpación, en concurso ideal entre sí (arts. 45, 54, 92 en función del 89 y 80 inc. 8°, 141, 181, 209 y 238 incs. 2°, 3° y 4° del CP) -ver fs. 2826/2829-. Recordó que ?...el art. 54 del CP dispone ?...Cuando un hecho recayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor...?. ?Ahora bien, con relación al régimen de prescripción en el concurso ideal la doctrina ha sostenido que ?...la unidad de delito y su consecuencia, la unidad de acción penal, impiden que, tratándose de un concurso ideal, se prescindiera de la escala penal y se admitan tantas prescripciones distintas como calificaciones concurren, reguladas cada una por las penas particulares correspondientes a estas calificaciones. La acción que atañe al delito único prescribe con arreglo a la pena de éste, vale decir, a la pena que proviene de la calificación más grave, la mayor...? (Baigún, David; Zaffaroni, Enrique Raúl; Terragni, Marco Antonio, ?Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial?, Tomo IIB, Ed. Hammurabi, pág. 199 y ss., 2da. edición, año 2007).?. En esa línea, el tribunal consideró que ?...el término de la prescripción debe regirse por esa unidad de hecho, sin que resulte de aplicación al caso la ?tesis del paralelismo? alegada por la defensa del incurso, la que sólo puede predicarse en los supuestos de un concurso real de delitos, en los que nos encontramos ante hechos de carácter escindible (art. 55 del CP), lo cual no es el caso de autos.?. ?En efecto, resulta claro que la circunstancia de que la conducta esté prevista por más de un tipo penal, no genera nuevas conductas delictivas, sino que su efecto es revelar un mayor disvalor del único hecho, situación que se presenta precisamente en el concurso ideal (art. 54 del CP).?. Citó la jurisprudencia de esta Cámara, relativa a que ?...la prescripción no se rige entonces por la pena de naturaleza más grave, sino por la pena a la que le corresponde el mayor término de prescripción. Es por ello que si dos delitos concurren idealmente (como en el caso analizado), la

prescripción de la acción se rige por el término correspondiente a la pena mayor, porque ésta es la única pena aplicable...? (Marchione?, rto. 27/06/2006, y en igual sentido Sala IV de la CFCP ?Llanos?, rto. 11/12/2001 por la Sala II). Puso de relieve que al resolver esta Sala Tercera una cuestión similar a la que aquí se presenta en el marco de esta misma causa, se recordó el criterio sustentado por los integrantes de dicha judicatura, el que, por lo demás, resultaba unánime por todas las Salas de este Cuerpo, en cuanto a que ?... para establecer el término de la prescripción de la acción en el proceso penal ha de estarse a la pena del delito más severamente reprimido de los atribuidos y a la posible calificación más gravosa que razonablemente pueda corresponderle...? (cfr. ?Incidente de Apelación? CFP 9810/2004/72, C/Nº 48.159, rto. 25/02/2013).? Señalaron los magistrados que la modificación del art. 67 del Código Penal, verificada en ocasión del dictado de la Ley 25.990, no revirtió aquel criterio por cuanto al imputarse un hecho único no corresponde su desdoblamiento en base a calificaciones legales. En cuanto a la causal de interrupción de la acción penal contemplada en el art. 67, sexto párrafo, apartado a) del Código Penal que dispone que ?...La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito...?, hizo énfasis en el consenso jurisprudencial y doctrinario relativo a que la comisión de un nuevo ilícito requiere que el mismo sujeto que cometió el hecho anterior realice una nueva actividad delictiva que constituya un delito, excluyéndose las faltas y contravenciones, sin importar el grado de participación en aquél, ya sea como autor, cómplice o instigador e, incluso, si se trató de un ilícito tentado o consumado. En ese aspecto, puso de relieve que ?Del simple confornte de los autos N° 26.215 del registro del ex Juzgado Nacional en lo Correccional N° 13, Secretaría N° 79 se desprende que, mediante sentencia firme dictada el 11 de noviembre de 2011, Luis Ángel D'Elía fue condenado a la pena de cuatro días de prisión de ejecución condicional y costas, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable del delito de lesiones leves infligidas a Alejandro María Gahan en el marco de una agresión múltiple (arts. 26, 29 inc. 3º, 45 y 96 en función del 95 del CP y 430 y 531 del CPPN), según el hecho acaecido el 26 de marzo de 2008 en la Plaza de la República de esta ciudad (cfr. fs. 576/596 y vta. de dichos actuados).? Aclaró que ?...si bien resulta imprescindible una sentencia condenatoria para considerar acreditada la ?comisión de otro delito? en los términos del art. 67 inc. a) del CP, ello no equivale a confundir la fecha en que debe verificarse la causal de interrupción prevista por la norma en trato, tal como lo hizo la defensa.?. ?En efecto, la ley resulta sumamente clara y precisa al establecer que el supuesto de interrupción contemplado no es la condena, sino el hecho que la motiva y, por eso, a partir del momento de su comisión es que debe comenzar a correr el nuevo plazo de prescripción y no desde la fecha de la sentencia como erróneamente alegó el Dr. Albor.?. Que ?...de lo expuesto hasta aquí y teniendo en miras la escala penal del máximo del ilícito por el cual Luis Ángel D'Elía fue condenado en autos, esto es, instigación a cometer delitos, previsto y reprimido por el art. 209 del CP, el cual prevé un máximo de seis años de prisión, puede concluirse que las reglas aplicables en materia de prescripción (arts. 2, 54, 62 inc. 2º y 67, sexto párrafo, apartado a) y último párrafo del CP), permiten considerar vigente la acción penal dirigida contra el nombrado, toda vez que los actos procesales a los que hicimos alusión y el delito cometido han demostrado que entre los distintos hitos interruptivos no ha operado extinción de la acción penal.?. Por otro lado, entendieron los magistrados que ?...de la reseña efectuada se desprende también que la demora resultó ajustada a la complejidad de la investigación a la que se hizo oportuna alusión, por lo que puede afirmarse sin vacilaciones que no se vulneró el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable.?. Consideraron que ?..., las circunstancias apuntadas en los párrafos precedentes, impiden concluir que haya habido desinterés por parte del Estado en mantener la acción penal y por ende inferir que el derecho fundamental del imputado a ser juzgado sin en un plazo razonable, haya sido lesionado (art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos). *Se recordó sobre el particular que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que ?...la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años...? y que, ?...No obstante, la Corte identificó entonces, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, algunos criterios con que debe ser apreciada la duración del proceso: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales...? (del dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, en autos ?Recurso de hecho deducido por Néstor Horacio Acerbo?, c/n 51.221, ?Acerbo, Néstor Horacio s/ contrabando?, rto. 21/08/2007, oportunidad en que el Máximo Tribunal compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones de aquél).?. Que ?En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130), consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia el art. 8º, inc. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe medirse en relación con una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la duración del proceso (caso 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y caso ?López Álvarez v. Honduras?, del 1º de febrero de 2006).?. ?Dicha postura, resulta concordante con lo expuesto por nuestro Máximo Tribunal en el Fallo ?Egea, Miguel Ángel s/

prescripción de la acción? (Fallos 327:4815) en donde, aludiéndose a los precedentes ?Mattei? y ?Mozzatti?, se afirmó que ?... el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por un hurto puede no serlo para una asociación ilícita compleja. En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso...? (ver en tal sentido ?Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación?, Tomo I, Editorial Hammurabi, 1ª Ed., Buenos Aires, año 2006, pág. 275).?. De acuerdo al criterio expuesto, concluyó el tribunal en que ?...en el presente proceso, si bien de trámite extenso, inicialmente con seis imputados, muchos de los cuales revestían la calidad de funcionarios públicos, con complejidad de hechos investigados, numerosa prueba documental incorporada, más un total de setenta testigos que declararon a lo largo de siete meses de debate y las demás circunstancias ya puntualizadas anteriormente que prolongaron la duración de la causa, no se vulneró la garantía de obtener un pronunciamiento en un plazo razonable.?. Repararon en que ?... la entidad de la maniobra en trato fue determinada a partir de la realización de numerosas medidas encaminadas a establecer la posible participación de gran cantidad de personas que se hicieron presentes, entre el 25 y 26 de junio de 2004, en el domicilio sito en Olavarría ... y en la ex Comisaría 24ª de la PFA, ambas del barrio de La Boca de esta ciudad, entre los cuales se encontraron el ex Comisario de dicha Seccional, Cayetano Vicente Greco, y funcionarios del ex Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Norberto Julio Quantín y José María Campagnoli.?. Por último, dejaron sentado que el fallo del 6 de noviembre de 2017 disipa la incertidumbre de todo encausado a la vez que resulta ser uno de los medios normales de culminación del proceso y resta poder a la argumentación de los recurrentes que alegaban la afectación de la garantía constitucional a ser juzgado en un plazo razonable según la jurisprudencia de esta Cámara citada en el fallo. Sobre la base de tales consideraciones, el tribunal rechazó los planteos formulados por la defensa.

b) 1.-Reseñados los términos del pronunciamiento cuestionado, cabe partir por considerar que el desenlace de esta causa pone de manifiesto, una vez más en este tipo de expedientes, el desvío de parte del Ministerio Público Fiscal y de quienes ejercieron la judicatura de la observancia estricta de las reglas que atañen a sus respectivas funciones apegadas a la letra de la ley. Téngase en cuenta que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de fs. 2101/2124 se consideró a Luis Angel D'Elía, autor de los delitos de lesiones leves, daño agravado por tratarse de bienes de uso público en concurso ideal con el delito de atentado a la autoridad calificado (estas dos últimas reiteradas en dos oportunidades), daño simple en concurso real con los delitos de privación ilegítima de la libertad coactiva y agravada, instigación a cometer delitos, amenazas con el objeto de obtener una concesión por parte de los poderes públicos y robo agravado, en los términos de los artículos 45, 54, 55, 89, 142 incs. 1º, 5º y 6º, 149 ter inc. 2º a), 167 inc. 4º, 183, 184 inc. 5º en función del 183, 209 y 238 incs. 2), 3) y 4), en función del artículo 237 del Código Penal. Dichas calificaciones legales se correspondían con los hechos llevados a cabo por el enjuiciado Luis Angel D'Elía, quien acompañado de una multitud previamente convocada, cometió todo tipo de ataques contra una institución pública, como lo fue la Comisaría nº 24 de la Policía Federal Argentina. Sorprende que tras esa severa incriminación, se dejaran de considerar delitos muy graves, alguno de los cuales habían sido destacados por esta Sala al revocar el sobreseimiento por extinción de la acción penal que se le había dictado (causa nº 13.127 caratulada ?D'Elía, Luis Ángel, Borello, Ángel y Bordón, Luis Alberto s/recurso de casación?, Iregistro nº 445/12, del 17 de abril de 2012), los que ni siquiera fueron tenidos en cuenta por la representante del Ministerio Público Fiscal ante el tribunal oral. Hago referencia al delito de amenazas coactivas previstas en el artículo 149 ter inc. 2º, a) del Código Penal, cuya escala es de cinco a diez años de prisión, que concursaba materialmente con el de robo calificado por haber sido cometido con motivo de una conmoción pública, cuya escala penal era de 3 a diez años de prisión (art. 167 inc. 4º del C.P.), y con el de privación ilegal de la libertad calificada, reprimido con penas de diez a veinticinco años de prisión (art. 142 bis incs. 1º, 5º y 6º del C.P.). Delitos incluidos en el requerimiento de elevación a juicio y de cuya evidencia sobran pruebas. Omisiones que también fueron remarcadas por el Sr. Fiscal General de Cámara al alegar en la audiencia de informes (art. 468 del C.P.P.N.) Pese a esa injustificable desatención de delitos graves, no susceptibles de ser enmendados en esta instancia, ha de procederse al control del fallo recurrido, sólo por la defensa técnica. 2.- En ese menester, ha de memorarse que el tribunal tuvo por acreditado, en principio incensurablemente, que ?... alrededor de las 23:00 horas del día 25 de junio de 2004 el imputado, luego identificado como Luis Ángel D'Elía -por entonces diputado provincial de la Provincia de Buenos Aires-, junto a más de tres personas, en circunstancias en que se encontraba en el frente de la finca de la calle Olavarría N° ... de esta ciudad, empleó intimidación y fuerza contra los efectivos policiales que habían concurrido al lugar con el fin de preservar la escena del homicidio de Martín Manuel Cisneros, alias ?El Oso?, que había tenido lugar en el interior de ese domicilio, poniendo incluso manos sobre aquéllos, con el objeto de que procedieran a la detención de quien consideraba el autor de ese crimen.?. ?Luego se dirigieron a la Comisaría 24ª de la Policía Federal Argentina, ubicada en la calle Pinzón N° 452 de esta ciudad -distante aproximadamente 550 metros de aquél domicilio-, donde al arribar, aproximadamente entre las 00:00 y las 00:15 horas del día siguiente, también emplearon violencia e intimidación contra el personal policial que se encontraba cumpliendo funciones, para acceder al interior de la dependencia y exigirles que cumplieran con la mentada detención.?. ?Además, el juicio permitió acreditar que el mismo imputado Luis Ángel D'Elía durante el transcurso del

primer tramo descripto, para ser más precisos entre las 23:00 y las 00:00 horas, le arrojó un golpe de puño a Rubén Darío Braga, Cabo 1° de la Seccional 24° de la Policía Federal Argentina, causándole contusiones en su cabeza; lesión que requirió dos días de reposo para su curación.?. También el debate corroboró que el encartado Luis Ángel D'Elía, en ambos tramos de la conducta descripta, es decir frente a la calle Olavarría ..., como también luego, alrededor de las 0:15 horas del día 26 de junio de 2004, ya en el interior de la Seccional 24ª de la P.F.A., instigó públicamente al grupo indeterminado de personas que en ambos lugares se hallaba, a ?tomar? esa comisaría y a ?romper? y ?prender? fuego los bienes que a ella pertenecían, incluidos los vehículos policiales y la seccional policial.?. También el juicio permitió acreditar que el acusado Luis Ángel D'Elía, cuando llegó a la Seccional 24ª de la Policía Federal Argentina, junto con ese grupo de más de tres personas, siendo aproximadamente las 00:15 horas del 26 de junio de 2004, despojó mediante ?empujones?, ?puntapiés? y ?amenazas? de la posesión de esa dependencia a los funcionarios policiales que allí se encontraban cumpliendo sus funciones, impidiendo su reingreso y manteniéndose, todo el grupo, en su interior, hasta aproximadamente las 8:00 horas de ese mismo día.?. Finalmente quedó probado que ese 26 de junio de 2004 el encartado Luis Ángel D'Elía privó ilegítimamente de su libertad a Mónica Patricia Godetti, Juan Leonardo Pacciani y Fernando Ezequiel Pacciani, durante tres o cuatro horas, al no permitirles egresar del interior de esa seccional 24a de la Policía Federal Argentina, a la que habían acudido y en la que permanecían cuando se produjo el ingreso del causante, a raíz de un trámite sumarial.?. El Tribunal entendió que tales conductas encontraban adecuación típica en los tipos penales contenidos en los artículos 92, en función del 89 y 80, inc. 8°, 141, 181 inc. 1°, 209, 237 y 238 incs. 2°, 3° y 4° del Código Penal y que todas ellas concurrían idealmente entre sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código Penal. Señaló que ?...la actividad delictual desplegada por D'Elía comenzó el día 25 de junio de 2004, al poco tiempo de producirse el homicidio de Martín Cisneros dentro de la vivienda sita en la calle Olavarría ... de esta ciudad, se trasladó hasta la Comisaría N° 24 de la PFA emplazada en la calle Pinzón 452 de esta ciudad y continuó allí hasta el día 26 de ese mismo mes y año, en que siendo aproximadamente las 8:30 horas, la Seccional policial en cuestión fue desalojada. Adviértase, además, que el ?móvil? por el cual estuvieron teñidos todos los delitos que se le atribuyeron a D'Elía fue único, nos referimos al crimen del dirigente del comedor comunitario ?Los Pibes, Martín Cisneros y la posterior protesta contra la aparente connivencia policial y el reclamo perentorio de detención del homicida por parte de los integrantes de la Comisaría 24ª. de la PFA, razón por la cual entendemos que todos los injustos a él enrostrados formaron parte de un mismo ?iter críminis? y, con ello, constituyeron una única unidad de hecho y acción en los términos del art. 54 del CP, pues no podemos escindir unos ilícitos de los otros.?. 3.- He de detenerme en este punto, pues ante la responsabilidad de aplicar como corresponde la ley, cabe señalar que cualquiera sea la situación concursal, lo cierto es que casi todos ellos estaban prescriptos. En efecto, para llegar a esa conclusión, cabe atenerse a la letra de la ley y a los principios fundamentales del procedimiento, entre los que se cuenta la ley más benigna, que impone revisar la prescripción a tenor de lo dispuesto por la ley 25.990 que, en lo pertinente he de transcribir. Es el texto legal el que indica no sólo cuáles son los actos interruptivos del proceso, sino que se deben aplicar respecto de cada uno de los delitos según los máximos de sus escalas penales. Es así que establece en el artículo 67 del Código Penal del inciso a) al e) que los actos interruptivos del proceso son ?La comisión de otro delito?; ?El primer llamado efectuado a una persona en el marco de un proceso judicial con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado?; ?El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio...?; ?El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente?; ?El dictado de la sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.?. Y en el párrafo siguiente reza que ?La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de los partícipes...?. (la negrita me pertenece). No caben dudas de que la norma impone pues, revisar cada delito en forma individual. Ese era el sentido en que se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos ?Díaz, Daniel Alberto s/ causa N° 45.687.D. 183. XXXIX. 26/10/2004 (Fallos: 327:4633), del 26 de octubre de 2004 al señalar que la prescripción de la acción penal ?...tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio puesto que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente (Fallos 275:241; 305:1236), y corre separadamente en relación a cada delito aun cuando exista concurso entre ellos...)-la negrita me pertenece-. Obsérvese que no se discrimina ni siquiera qué tipo de concurso, con lo cual se corrobora que ese examen de la prescripción opera en relación a cada uno de los delitos investigados, sea que estén enlazados en un concurso material como ideal (arts. 55 y 54 del Código Penal). Sendero marcado por la ley, que bajo ningún aspecto puede dejarse de lado. Ahora bien, atento a que en la sentencia, más allá de su acierto o error, los delitos quedaron vinculados en un concurso ideal, de advertirse que alguno de ellos se prescribió sólo ha de excluirse del título condenatorio por el cual habrá de responder el enjuiciado D'Elía. En el control de la prescripción de cada uno de los delitos no se ha de escapar valorar la causal de suspensión prevista en el párrafo segundo de ese mismo artículo, que hace referencia a la calidad de funcionario público porque el enjuiciado la revestía al momento del hecho y según las constancias del expediente, cesó en noviembre de 2006. Tampoco la de interrupción del mismo instituto prevista en el mismo artículo 67, sexto párrafo, inciso a) que prevé como tal la ?comisión de otro delito?. Causal que también opera en autos

pues con los registros obrantes en autos quedó acreditada esa causal. En efecto por el hecho cometido el 26 de marzo de 2008 resultó condenado por sentencia firme el 11 de noviembre de 2011, con lo cual el curso de la prescripción habrá de comenzarse a contar a partir de esa fecha. Pese al efecto que produce esa causal de interrupción de la prescripción, al considerar el máximo de la pena de los delitos de atentado a la autoridad, lesiones, privación ilegal de la libertad y usurpación, por los que fuera condenado a tenor de los artículos 237 y 238 inc. 2, 3 y 4 y último párrafo; 92 en función de los artículos 89 y 80 inc. 8, 141 y 181 inc. 1º del Código Penal se advierte que desde ese 26 de marzo de 2008 hasta el requerimiento de elevación a juicio de fecha 11 de diciembre de 2012 a su respecto se ha operado la vigencia del tiempo que extinguió la acción penal. Pese a los olvidos antes remarcados en la adecuación legal en la etapa del juicio, sólo quedó indudablemente vigente la acción penal por la instigación a cometer delitos, prevista por el artículo 209 del Código Penal.

4.- A fin de dar acabada respuesta a las objeciones de la defensa, en sentido coincidente con la opinión que el Fiscal General de Cámara expusiera en la audiencia de informes, han de agregarse algunas consideraciones en torno a la interpretación que del artículo 27 del Código Penal aquella hiciera, tendiente a restar entidad interruptiva de la prescripción al delito que D'Elía cometiera el 26 de marzo de 2008, y por el cual fuera condenado. Sin discusión de que la comisión de un nuevo delito interrumpe el curso de la prescripción de la acción, pues así surge del Código Penal en su artículo 67, inciso a), sólo es necesario señalar que para que un nuevo delito cometido por el enjuiciado pueda ser considerado con tal carácter, y acarrear como consecuencia, el efecto interruptor que la defensa pretendió negarle, es necesario que a su respecto haya recaído sentencia condenatoria. Es decir que, dictada la sentencia firme -requisito que en la especie se encuentra satisfecho- la causal interruptora es la de la fecha del hecho por el cual se lo condenó, en el caso, el 26 de marzo de 2008 (cfr. mi voto in re Chiegel, Hugo Rolando s/recurso de casación?, causa n° 11.890, reg. n° 978, del 2 de julio de 2010 de esta Sala, entre otras). Adviértase que se adjudica ese efecto interruptor al nuevo acto delictual cometido por el procesado, y no a la fecha de la sentencia de condena, que lógicamente no depende de él. Acreditado ese supuesto interruptor, la inteligencia correspondiente a la cláusula de que "la condenación se tendrá por no pronunciada?", prevista en el artículo 27 del Código Penal en los siguientes términos: "La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito....?", no puede ser otra que es a los efectos de su cumplimiento, sentido en el cual son contestes la doctrina y la jurisprudencia. Es decir no desaparece como tal hasta tanto no opere a su respecto el instituto de la caducidad. En efecto, es el artículo 51 del mismo texto legal, en su inciso 1º el que a ella hace referencia y hace caducar las condenas condicionales a los diez años y no a los cuatro como erradamente indicó el letrado defensor confundiendo ambos institutos.

5.- Aclarado el punto y retomando la línea de argumentación anterior, cabe agregar que lamentablemente el delito de coacción agravada (art. 149 ter inc. 2º, a) del C.P.), sobre el cual precisamente había hecho hincapié esta Sala al revocar el sobreseimiento anteriormente dictado, cuya pena máxima es de diez años de prisión, y los de robo agravado y privación ilegal de la libertad calificada (arts. 167 inc. 4º y 142 bis incs. 1º, 5º y 6º del C.P.) introducidos en el requerimiento de elevación a juicio, cuyos máximos se elevan a diez y veinticinco años de prisión, fueron abandonados injustificadamente por la Sra. Fiscal General, Dra. Gabriela Baigún y por el órgano sentenciante. Resulta preocupante que hechos de la gravedad de los aquí expuestos, ejecutados nada menos que por quien en esa época era Diputado Provincial, y ejecutados contra las instituciones de la República, se hayan diluido por inoperancia de los operadores del proceso y se llegue una vez más a esta instancia con los delitos borrados por el tiempo.

Por ende, y sin otro camino que el marcado por la ley corresponde atender este agravio y a consecuencia, de lo antes indicado, y al concurso ideal con el que fueron enlazados, los delitos que al presente están prescriptos sólo quedarán excluidos del título condenatorio, a fin de no comprometer la cosa juzgada. Sentido en el cual se ha de modificar el punto dispositivo IX del fallo recurrido, condenando a Luis Angel D'Elía como autor penalmente responsable del delito de instigación a cometer delitos previsto en el artículo 209 del Código Penal, sin que, como ya se señalara, quepa adoptar temperamento alguno respecto de los de atentado a la autoridad, lesiones, privación ilegal de la libertad y usurpación, a fin de no arriesgar la garantía constitucional de ne bis in ídem, dado el enlace ideal seleccionado por el tribunal, a esta altura inalterable por apego a la garantía constitucional de la reformatio in pejus, dado que no hubo de recurso fiscal.

CUARTO: Cabe examinar a continuación el agravio relacionado con la violación a la garantía del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable. Del cotejo integral del expediente se desprende que el caso no se ajusta a los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró susceptibles de haberlo excedido (Fallos: 322:360, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, y 327:327). Pese a la evidente gravedad de los hechos investigados, y a que no se trataba de una causa compleja, su trámite se vio lamentablemente alterado por connotaciones ajenas al poder judicial. En efecto, no puede dejar de señalarse que las apreciables demoras se debieron al desvío de la investigación, que en vez de enfocarse, como debía, en determinar los coautores de los intolerables atropellos contra una institución pública, se orientó hacia la posible responsabilidad penal de los funcionarios de la Policía Federal y del Poder Ejecutivo Nacional, a punto que los primeros en ser llamados a prestar declaración indagatoria no fueron los responsables del "copamiento" de la Comisaría n° 24 de la Policía Federal Argentina, es decir,

el entonces Diputado D'Elía y demás integrantes del grupo de piqueteros que habían sido rápidamente identificados, sino paradójicamente, los Dres. Norberto Julio Quantín (actualmente fallecido), José María Campagnoli, por entonces Secretario y Subsecretario de Seguridad Interior, respectivamente, y el titular de la dependencia policial en esa época, Comisario Cayetano Creco (cfr. fs. 918). Confusión que se aclaró con el dictamen del Consejo Evaluador del Ministerio Público Fiscal, que a fs. 1301/1309 propició la desestimación de la solicitud de enjuiciamiento de los Dres. Quantín y Campagnoli en ese entonces en funciones ante el Poder Ejecutivo, y que sugirió la dirección de la pesquisa hacia los verdaderos responsables de los delitos. Se hace notar pues que esos despropósitos fueron los que perjudicaron el debido proceso, que merced a la corrección posterior del rumbo permitió tras largos años dilucidar al menos, la participación del máximo responsable de estos lamentables episodios. Con referencia a la duración del proceso en el sentido antes adelantado, el Alto Tribunal en el precedente "Salgado, Héctor y otros s/Defraudación a la administración pública", causa n° 15.714 del 23 de junio de 2009 (Fallos 332:1512) señaló que "...no puede pasarse por alto que, según esta doctrina, ese derecho se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, "la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible" (conf. causa P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/contrabando", del 1° de abril del corriente año, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y sus citas).? Extremo que, de acuerdo a todo lo dicho no se verificó en el particular. Por ello, este agravio debe ser rechazado. QUINTO: Resta expedirse ahora en relación a los planteos de nulidad por la violación al principio de congruencia, a las reglas del juicio unipersonal, a la afectación al derecho de controlar las pruebas y a la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo. a) En cuanto a lo que el defensor particular denominó violación al principio de congruencia, con el pretexto de que Luis Angel D'Elía no había sido indagado, procesado, ni requerido a juicio por instigación a cometer delitos (art. 209 del C.P.) la simple lectura de su presentación advierte de que carece de sustento jurídico y real. En primer lugar, y sin perjuicio de lo que ha de seguir, porque el letrado admitió la coincidencia de la descripción del hecho por el cual se lo condenara. Lo expuesto deja en evidencia la ausencia de fundamentación seria del planteo, que pese a haber obtenido adecuada respuesta del tribunal de juicio insistió el defensor particular Dr. Albor, en volver a introducirlo sin poder rebatir sus términos, los que por ende, quedaron incólumes. Es así es que con sujeción a las constancias del expediente, en la sentencia se le anticipó la improcedencia del planteo por no advertirse la incongruencia alegada entre el reproche inicial penalmente relevante efectuado al nombrado y el hecho concreto por el que luego fuera acusado y que, en definitiva, justificará su sanción. Obsérvense en efecto los términos en los que fue indagado Luis Ángel D'Elía el día 7 de septiembre de 2009 (cfr. fs. 1989/1995). En esa oportunidad se le pusieron de manifiesto los hechos que se le imputaban, entre ellos, los identificados con los Nros. 2 y 3, consistentes en "haber proferido frases de corte intimidatorio y amenazantes tales como "vos sos el culpable de esto, te juro que te vamos a matar" (al inspector Olarte). "A vos te voy a matar hijo de puta, déjame pasar?... "a estos hijos de puta hay que matarlos a todos, vamos a romper todos los patrulleros" (Al cabo 1° Rubén Darío Braga) e incitar a la gente que se había reunido en la finca donde había ocurrido el homicidio de Martín Cisneros a dirigirse hacia la Seccional n° 24 de la Policía Federal Argentina, profiriendo frases tales como "vamos a prender fuego la comisaría" (HECHO N° 2) y "...haber proferido frases de corte amenazante tales como "si no me traen al asesino, les quemo toda la comisaría" "la comisaría está tomada, los vamos a matar, vamos a prender fuego todo" con el propósito de obtener, por parte de funcionarios policiales y de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio de Justicia de la Nación allí presentes, la inmediata detención de la persona apodada "Colchones"... Ello tuvo lugar en el local de la Comisaría citada, sita en la calle Pinzón 456 de esta ciudad, el día 26 de junio del año 2004, aproximadamente a las 00:20 horas, y hasta alrededor de las 8:20 horas..." (HECHO N° 3).? Similar descripción se lee en el auto de procesamiento de fs. 2027/2053 pese a que esa plataforma fáctica fue calificada como una coacción agravada por haber tenido como propósito la obtención de una medida por parte de los poderes públicos, a tenor del artículo 149 ter inc. 2°, apartado a) del Código Penal. Por su parte, en el requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fojas 2101/2124, el mismo hecho se encuadró como instigación a cometer delitos y coacción agravada, conforme lo previsto en los artículos 149 ter, inc.2°, apartado a) y 209 del Código Penal, ambas en concurso ideal, esta última descartada - erradamente- por la fiscalía de juicio al formular su alegato, pese a que se había incluido en la requisitoria. El repaso de los fundamentos del fallo y de las piezas precedentes demuestra la falta de seriedad en la presentación de este agravio, que por consiguiente, sólo conlleva una innecesaria respuesta. De allí que, esa presunta violación al principio de congruencia, sólo tiene cabida en el recurso de la defensa y no logra inmutar la solidez de las respuestas dadas. La sentencia se basa en el mismo hecho descrito en las piezas procesales esenciales del procedimiento y sólo se ha verificado una modificación del encuadre jurídico del caso a tenor de lo dispuesto en el artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que conduce al rechazo de este agravio, de conformidad con lo expuesto en las causas n° 3300, reg. N° 4263, "Galdamez, Jaime Alberto s/rec. de casación", rta. 24 de abril de 2001; n° 5104, reg. n° 6486, "González, Cristian Ricardo s/rec. de casación", rta. el 18 de febrero de 2004; n° 6142, reg. n° 7733, "Simonetti, Carlos Alberto y Álvarez,

Laura Beatriz s/rec. de casación?, rta. el 10 de junio de 2005 de la Sala I, a cuyos términos se remite. b) En cuanto a los restantes agravios, la impugnación resulta manifiestamente inatendible, porque estos puntos fueron examinados y decididos en su oportunidad por el tribunal oral y la defensa se ha limitado a su mera reedición bajo su particular criterio, sin refutar las razones expuestas por los magistrados. En efecto, la alegada violación al principio del juez natural carece de sustento y ya fue analizada por esta Sala al resolver la misma cuestión en la causa n° 981/2004/75/RH3 ?D'Elía, Luis Ángel s/recurso de queja?, reg. n° 400/2017, del 10 de mayo de 2017, oportunidad en la que se resaltó que la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 para entender en estas actuaciones se aviene al marco legal vigente (art. 32, apartado III, inc. 1° de la ley 27.307), a cuyos restantes términos se remite brevitatis causae. Sobre las objeciones formuladas a la declaración testimonial de Cayetano Vicente Greco, cabe señalar que surge del acta de debate que el tribunal consideró precluida la cuestión, pues ya había sido considerada en la causa n° 2184, el 14 de abril de 2015, haciendo suyas las argumentaciones de la fiscalía, referentes a que el ordenamiento procesal prevé que la declaración de testigos debe ser tomada bajo juramento y que ?...el sobreseimiento de Greco se encontraba firme y no había nada que pudiese llegar a declarar que pudiera luego serle atribuido en su contra,...tampoco el testigo podía caer en tal supuesto por el principio constitucional de ?ne bis in idem? (cfr. acta de debate, fs. 2806/vta.). Además, la defensa ni siquiera pudo esbozar los perjuicios que, en todo caso, se habrían proyectado a la defensa de D'Elía a partir de esa circunstancia. Las protestas de la falta de control de la prueba por la declaración de algunos testigos bajo las previsiones del artículo 250 del código instrumental y por la lectura de las rendidas en la instrucción en los términos del artículo 391 inc. 2° del mismo cuerpo legal, también fueron desestimadas en el decurso del debate, según consta a fs. 2805/vta. y 2807, habiendo descartado el tribunal toda violación a la garantía de la defensa en juicio. Se aprecia pues que ningún vicio se pudo constatar en los aspectos cuestionados, y atento a que el aquo ha dado precisa respuesta a todos los planteos del recurrente, sobran mayores consideraciones. Cabe recordar, por lo demás, que ?para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho del imputado (...) Lo contrario importaría afectar el principio de trascendencia e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal? (Sala III, causa n° 4742 ?Márquez, Jorge S. s/competencia?, rta. 3/9/03, reg. n° 497). En este sentido, el Alto Tribunal estableció que ?¼las nulidades procesales son de interpretación restrictiva (Fallos 321:929); y que no se admite la nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo cuando efectivamente se lesiona el interés de las partes, para evitar un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquéllas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés?. En esta línea de pensamiento también ha señalado que ?aún tratándose de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 295:961; 198:1413; 311:2337; entre muchos otros)? (Conf. Sala III, causa n° 11.464 ?Cárdenas del Castillo, Milenas/ recurso de casación y otra? rta. 04/02/2010, reg. 21/10; causa n° 10.821 ?Gutman, Estela y otro s/recurso de casación? rta. 27/08/09, reg. 1197/09 y causa n° 10.724 ?Almonacid Mendoza, Jorge Luis s/recurso de casación?, rta. 01/09/09, reg. 1199). Se concluye respecto de todos esos supuestos defectos que el recurso carece de fundamentación sería toda vez que no se advierten violaciones manifiestas al derecho de defensa en los términos que invoca el recurrente, por lo que esos agravios han de ser rechazados. SEXTO: A consecuencia de que los restantes delitos por los que fuera condenado D'Elía han quedado cubiertos por el paso del tiempo, ha de acotarse la respuesta al de instigación a cometer delitos, previsto en el artículo 209 del Código Penal. Ahora bien, sobre la base de la plataforma fáctica acreditada en el debate, que ya se ha reproducido en el Considerando Tercero, el órgano sentenciante consideró que el único hecho delictual vigente por el cual habría de responder penalmente el procesado D'Elía reunía sin duda los extremos objetivos y subjetivos descriptos por el referido tipo penal. Recuérdese que se puso de manifiesto que ?...la faz objetiva se encuentra satisfecha con la contundencia de los testimonios brindados durante el desarrollo del debate por Vera, Braga, Olarte, García, Tobares, Gallo y Zunino, así como también por las declaraciones de Maidana, incorporadas por lectura en razón de lo previsto por el art. 391 inc. 3° del CPPN (cfr. punto 85 del listado) y las secuencias fílmicas obtenidas en las inmediaciones de la entonces Comisaría N° 24 de la PFA?...? Fueron aquellas probanzas las que pusieron de manifiesto la elocuencia de la incitación dirigida al grupo de personas que se encontraba, primero en las cercanías de la vivienda ubicada en la calle Olavarría ... de esta ciudad y luego se trasladó hacia la Comisaría N° 24 de la PFA, por parte de Luis Ángel D'Elía, a través de sus expresiones en alta voz para que el grupo que le respondía o que lo seguía procediese a la ?toma? de la Seccional 24ª. de la PFA y rompiese y prendiese fuego la Comisaría y los móviles policiales.?. ?Con relación al requisito de la publicidad exigido por la norma en trato, éste resulta ostensible desde que los gritos proferidos por D'Elía fueron lanzados en y hacia la vía pública y escuchados por gran cantidad de personas, entre ellos vecinos en general, personal policial, funcionarios públicos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación e integrantes de la agrupación por él liderada o de vecinos conmovidos por el asesinato de

Cisneros.?. Con cita de autorizada doctrina, puso de relieve que si bien el sujeto pasivo de la instigación debe ser un conjunto indeterminado de personas, no obsta la circunstancia de que el autor conozca a uno o varios de sus integrantes y que en el caso de autos, el receptor de la instigación resultó ser una multitud heterogénea de personas, integrada por vecinos, transeúntes, policías y seguidores del nombrado, entre otros.?. Por otra parte, expuso el tribunal que "...resulta patente el carácter delictual que revisten las acciones instigadas por el nombrado desde que los ilícitos de usurpación y daño se encuentran tipificados en los arts. 181 y 183 y ss., respectivamente, del Código Penal.?. Que "...la faz subjetiva quedó conformada con el cabal conocimiento que Luis Ángel D'Elía tenía, no sólo acerca de la ilicitud del injusto en trato, sino también con relación a la posibilidad de que sus directivas fuesen oídas, aceptadas y recogidas por el grupo de personas que allí se encontraban, a afectos de ejecutarlas, quedando evidenciado que aquél desplegó su accionar en forma voluntaria y absolutamente determinada.?. ?Ello así, no sólo porque a esa altura resultaba incontrovertible la calidad de "referente" que D'Elía ostentaba con relación al menos a parte del conjunto de los destinatarios de la instigación, sino también porque sabía del dolor, la ira e indignación que sentían muchos de los integrantes del grupo a los que incitó, con motivo del homicidio del dirigente del comedor "Los Pibes", Martín Cisneros ocurrido momentos antes.?. Por otra parte, indicó que "Huelga decir que las manifestaciones del nombrado excedieron por demás el marco de una mera opinión o protesta alcanzados por la garantía de libertad de expresión y el derecho de peticionar a la autoridades (arts. 14 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).?. Que "...tal como quedó evidenciado a partir del debate, puede afirmarse sin vacilación alguna que, las manifestaciones y acciones desplegadas por D'Elía no se enmarcaron por el ejercicio regular de derechos (art. 34 inc. 4º del Código Penal), tal como lo sostuvo su defensa durante el alegato, esto es, a expresarse libremente y a peticionar a las autoridades?. Recordó que "...que la misma Constitución Nacional reconoce límites al establecer que ningún derecho es absoluto, sino "...conforme las leyes que reglamentan su ejercicio...?" (art. 14), resultaría contrario a toda lógica y sentido común y en definitiva a la legalidad, pretender la justificación de la incitación a un grupo a provocar destrozos, a usurpar una institución pública como lo es una Comisaría y a golpear a efectivos policiales, entre otras conductas propiciadas por D'Elía, so pretexto de encontrarse amparado en el ejercicio del "derecho a protestar". Que "Pretender lo contrario implica, sin más, justificar cualquier clase de atropello o vulneración de los derechos de otra persona y, hasta la comisión de delitos, como en el presente caso, en el entendimiento de que su autor está ejerciendo su derecho a protestar porque no está dispuesto a respetar los procedimientos que imponen el orden jurídico vigente para la investigación de un caso criminal. ?Incluso cabe recordar que el grupo de personas que irrumpió en el domicilio del occiso Cisneros venciendo la resistencia del personal policial allí apostado como consigna, pudo haber puesto en peligro la integridad de la escena del crimen, en donde las probanzas y rastros del ilícito debían ser preservados.?. La precisa respuesta traída en la sentencia desarma las reiteraciones del defensor particular dirigidas a la errónea aplicación del artículo 209 del Código Penal por una aludida ausencia de requisitos objetivos. Hizo mención a que el interior de una comisaría no era un ámbito público; que no había existido una convocatoria o instigación pública a cometer delitos determinados; que la treintena de compañeros del "Comedor Los Pibes" que participaron en lo que la defensa califica como "protesta" no eran un grupo indeterminado de personas y que ese desvalorado accionar estaba justificado en un contexto de protesta social. En principio, ha de remarcarse que si se pretende una errónea aplicación de la ley de fondo, deben respetarse los hechos probados en el fallo, pues son inmodificables, de manera tal que pueda subsumirse la significación jurídica intentada sin mengua o cuestionamiento alguno a la plataforma fáctica fijada por el tribunal sentenciante (conf. esta Sala III causa N° 715, "Giudice, agosto s/rec. de casación", reg. 41/96, rta. por esta Sala el 11/3/96). Y esa premisa es la que no observa el asistente letrado que intenta bajo ese ropaje trastocar, negar o justificar hechos perfectamente acreditados en autos. En efecto para armar esos pretextos desconoció que bajo ese accionar instigador se irrumpió el procedimiento policial que se llevaba a cabo en la vivienda situada en la calle Olavarría ... de esta ciudad en la que fue hallado sin vida Martín Cisneros. Procedimiento que resultó obstruido por la incursión del entonces Diputado Provincial Luis Angel D'Elía junto a un grupo, que la defensa reconoció como "compañeros de militancia", que vociferando y agrediendo físicamente a los policías exigían la detención del asesino, al tiempo que arrojaban piedras a los patrulleros. Lejos de parar ahí los ataques, el entonces Diputado D'Elía, incitó al grupo que lo acompañaba a "tomar" la Comisaría 24, a "romper", "prender fuego" sus bienes, y a "dar vuelta los patrulleros", según quedó incuestionablemente probado en el juicio. Frente a esa acción tumultuaria preparada de antemano, y liderada nada menos que por ese Diputado Provincial, el grupo armado respondió conforme a la incitación y se trasladó a la referida dependencia policial. Quedó plenamente probado, y es de remarcar, que ese grupo vandálico se desplazó en vehículos de contramano por la calle Pinzón y al llegar a esa sede policial, bajaron algunos con el rostro cubierto, encapuchados y esgrimiendo palos. Alrededor de cuarenta entraron violentamente a la dependencia policial con amenazas, empujones, patadas, y golpes, mientras el Diputado D'Elía a los gritos decía: "la comisaría está tomada...?", "...de acá todo el mundo se va?", "...si no me

traen al que mató al Oso Cisneros, quemó la comisaría?, entre otras frases intimidatorias y amenazantes. Con ese despliegue agresor violento, desalojaron a los policías y tendieron una barricada con muebles para que nadie saliera ni entrara, fuesen miembros de la fuerza o civiles. Algunos de esos policías que quedaron atrapados en el interior, para poder preservar su integridad física tuvieron que escaparse por los techos de la dependencia, a las viviendas linderas. En el curso de esos atropellos delictuales, la banda criminal retuvo contra su voluntad a Mónica Godetti, que según se constató tenía un embarazo de riesgo, y estaba junto a su hijo y esposo. Ya en su interior, destruyeron todo lo que pudieron: el mobiliario, las computadoras y demás elementos de trabajo.

Finalmente, tras una negociación con funcionarios judiciales y del Poder Ejecutivo Nacional, decidieron hacer entrega de la Comisaría. No puede dejar de señalarse que las secuencias delictuales encuadraban en otros tipos penales de singular gravedad y fueron injustificadamente descartados por la representante del Ministerio Público Fiscal y por el Tribunal Oral, pese a que esta Sala había marcado en oportunidad de una intervención anterior la necesidad de reparar en la coacción agravada (art. 149 ter, inc. a) del Código Penal. No obstante ello la calificación de instigación a cometer delitos a tenor del artículo 209 del Código Penal escogida, resulta de indiscutible acierto. Los argumentos expuestos en la sentencia a su respecto lucen ajustados a derecho y por ende, han de ser avalados en esta instancia. Dadas las graves circunstancias que desencadenaron los sucesos delictuales de marras, en plena vía pública, irrumpiendo y frustrando un procedimiento policial originado en un delito de homicidio, el requisito de "publicidad" a que alude la norma de cita está en evidencia. Los abusos y desmanes probados en autos además de haber obstruido con violencia ese procedimiento por homicidio, usurpado el poder policial y anulado la actividad de la violentada Comisaría 24, dejaron en serio peligro la seguridad pública a cargo de los mismos funcionarios cuya función quedó anulada. Pese a todo lo que se viene exponiendo, a los efectos de no dejar planteo por responder, cabe puntualizar que la forma adverbial "públicamente" empleada en el precepto legal no lo ha sido por oposición a "secretamente" sino en el sentido que la instigación a la que califica sea formulada desde un lugar público o abierto al público o en presencia de una reunión de personas o por la prensa u por otro medio de publicidad, de manera que pueda vencer la influencia sobre un número indeterminado de voluntades (cfr. Fallos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Tomo V., pág. 357/vta.). Además de que sea público, es preciso que tienda a la comisión de uno o más delitos determinados, y contra una persona o institución determinada, revelando la intención evidente de que el delito se cometa (cfr. Rubianes, Código Penal, Tomo V, Comentario al artículo 209 del C.P., De Palma, Bs. As., 1971). No quedan dudas pues, que, como lo anticipó el sentenciante, en la especie las notas típicas que exige el tipo penal fueron incontrovertibles probadas. Por otra parte, insostenible por absurda resulta la intención de ampararse en la causal de justificación del artículo 34 inc. 4 del Código Penal. Fútil es discurrir sobre el punto, pues pretender que coartar un procedimiento policial, tomar una Comisaría, atacar a sus funcionarios, destruir sus bienes, y usurpando su autoridad exigir la detención inmediata del autor de un homicidio de uno de sus compañeros, pueda asimilarse a una protesta social, queda fuera de la razón, de la legalidad y de la justicia y resulta intolerable en un Estado Democrático de Derecho como lo es la República Argentina. La irrazonabilidad de este agravio es suficiente descalificación para descartarlo. SEXTO: Las derivaciones señaladas en el Considerando Tercero, serán decisivas en la individualización punitiva a imponer al procesado Luis Angel D'Elía, como autor penalmente responsable de instigación a cometer delitos, previsto en el artículo 209 del Código Penal. Preliminarmente, cabe recordar que es criterio sostenido de esta Sala que el monto de pena requerido por el ministerio público fiscal no es vinculante para el juzgador. A su respecto, in re: "Sáez, César Eduardo s/recurso de casación", causa n° 9178, Reg. n° 12.110, rta. el 4/6/08 en la sala I de este Cuerpo, señalé que existe una delimitación entre el poder jurisdiccional del magistrado y el Ministerio Público Fiscal. Posición que fue desarrollada in re: "Ferreira, Julio s/rec. de casación", causa n° 101, reg. n° 165, rta. El 14/4/94, en "Girolodi, Horacio s/rec. de casación", causa n° 32, Reg. n° 532, rta. el 3/7/95, y en los que les siguieron, en el sentido de que no existe óbice legal para superar el monto punitivo requerido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin que se advierta que el art. 401 del C.P.P.N. afecte principios o normas de raigambre Constitucional. En ese mismo sentido in re: "Iglesias, Pablo s/rec. de casación", c. n° 11.995, Reg. N° 1174/10, rta. 17/8/10, de esta Sala III, he señalado que: "... no implica una violación a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional, que el sentenciante haya aplicado una sanción más gravosa que la solicitada por el Representante del Ministerio Público Fiscal. Ello por cuanto es este último el titular de la acción penal y es quien tiene el deber de provocar y requerir la actuación de la ley, pero le compete al tribunal declarar cuál es la voluntad de esa ley en el caso concreto sometido a juicio (cfr. C.N.C.P., Sala IV, in re: "Guerra, Salazar, Enrique Daniel s/recurso de casación", Reg. N° 2960, rta. el 6/11/00). El fallo citado sigue la conocida línea jurisprudencial elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al precisar que en atención a la particular naturaleza del proceso criminal, la jurisdicción de los tribunales competentes no puede considerarse limitada por las respectivas pretensiones de las partes, sin perjuicio de la prohibición de la reformatio in peius (C.S.J.N.: Fallos 301:442, entre otros), doctrina que no fue modificada en Fallos A. 2098. XLI Recurso de hecho "Amodio, Héctor Luis s/causa n° 5530", del 12 de junio de 2007. En ese

sentido y tras el conocimiento personal del enjuiciado obtenido en la audiencia prevista en el artículo 41 in fine del Código Penal, han de seguirse las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. En esa línea de ponderación se toman como agravantes, la particular gravedad de los hechos llevados a juicio, con repercusión institucional, los medios empleados para cometerlos y la extensión del daño a que alude el artículo 41 del texto sustantivo. La trascendencia del caso no está dada sólo por la violencia ejercida sobre una institución policial y sus funcionarios, sino porque precisamente quien incitó a todos esos ataques fue nada menos que quien ejercía un cargo de Diputado Provincial, como era Luis D'Elía a la época de los hechos. Calidad funcional que le imponía una conducta absolutamente opuesta a la que exhibiera y de la que, para peor, se valió para reunir una multitud exaltada -por la muerte de Cisneros- que dirigió hacia la perpetración de diversos actos de violencia contra una institución, funcionarios del Estado y particulares, en la forma que ha quedado descripta a lo largo de este pronunciamiento. En sentido análogo al expuesto en el fallo bajo examen, destácase, como antes se dijo, que con ese proceder ofendió el mandato que emanaba de su función pública, y en el camino delictual puso en riesgo, la seguridad pública, al anular la función de los policías que de ella debían ocuparse. Por otra parte, estas actuaciones transmiten que el fin perseguido, además del ya señalado, era sustituirse en el ejercicio de la función policial, es decir hacer justicia por mano propia sobre la persona que suponían había sido el autor del homicidio. Actitud que, proveniente de un Diputado Provincial, exhibe un despropósito en su función que contraría los principios básicos de un Estado de derecho, que tiene previstas autoridades y vías legales para que los ciudadanos encaucen sus reclamos. Cabe remarcar además que si bien al momento del hecho D'Elía no contaba con antecedentes penales, a la fecha sí los tiene y han de incidir también como agravantes de la pena. Se hace referencia a la sentencia dictada en la causa n° 26.215 del ex Juzgado Nacional en lo Correccional N° 13, Secretaría N° 79, dictada el 11 de noviembre de 2011, y que se encuentra firme, por la que se condenó a Luis Ángel D'Elía a la pena de cuatro días de prisión de ejecución condicional y costas, como coautor penalmente responsable del delito de lesiones leves, hecho acaecido el 26 de marzo de 2008 (arts. 26, 29 inc. 3°, 45 y 96 en función del 95 del CP y 430 y 531 del C.P.P.N.). Se evalúan también en su contra la edad, el alto grado de instrucción y la responsabilidad legal que tenía como legislador provincial, todo lo cual presuponía una conducta totalmente opuesta a la delincencial por la cual ha de condenárselo. Sobre estas pautas y porque sólo cuenta como atenuante su estado de salud actual puesto de manifiesto por el encausado en la audiencia de ?visu?, teniendo en cuenta la escala penal, de dos a seis años de pena privativa de la libertad, la gravedad de los delitos, y demás circunstancias previstas en el artículo 41 a que alude el artículo 209 del Código Penal, resulta justo condenar a Luis Angel D'Elía a la pena de tres años y nueve meses de prisión accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 209 del C.P.), excluyéndose la pena de inhabilitación porque no está prevista como tal en el delito por el cual queda condenado. SEPTIMO: Agotado el estudio de los diversos puntos de agravio he de efectuar algunas consideraciones obiter dicta. Es que el caso de autos desconcierta y conmueve las fibras de la República. Si suponer que un funcionario público, en el caso, un legislador provincial pueda llegar a actuar fuera de la ley, preocupa; juzgarlo por conductas graves, como son las investigadas en la presente, preocupa mucho más. Y esta conmoción la trae el hecho de que los casos aquí pesquisados atentaron contra el orden público y fueron promovidos y llevados a cabo por Luis D'Elía, a esa época, diputado provincial al que le es inherente la obligación de cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten a la vez que defender el sistema republicano y democrático de gobierno (art. 2 de la ley 25.188, promulgada el 26 de octubre de 1999), que lejos de protegerlos, atacó en las condiciones expuestas en este fallo. Entre otros deberes, tenía a su cargo velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando el interés público sobre el particular; y, particularmente, proteger y conservar la propiedad del Estado (cfr. art. 2 incs. c) y f) de la ley citada). Su conducta al movilizar e incitar a un grupo encapuchado y armado a agredir a las instituciones, funcionarios y bienes de la República, quebró los valores y las normas por los que tenía la obligación de bregar. Ello porque violando su mandato de legislador, el día 25 de junio de 2004, Luis Angel D'Elía que en su condición de Diputado Provincial, ejercía la representación política y funcional de la sociedad, en lugar de promover el bien común, los intereses del Estado y de la sociedad en general, incitó a un grupo de manifestantes a tomar una comisaría de la policía federal, hecho que tristemente y con su participación activa, se concretó en la forma violenta descripta en la sentencia. Recordemos que D'Elía y el grupo que lo secundaba en los delitos y que el mismo defensor denominó ?militantes?, obstruyeron un procedimiento policial, amenazaron y agredieron física y verbalmente a los funcionarios públicos y destruyeron bienes de propiedad del Estado, entre otros. Se pretendía, nada menos que sustituir, con un accionar delictual, la función propia de la institución y de los funcionarios que la llevaban a cabo. La gravedad institucional de ese accionar masivo, quedó inexplicablemente minimizada, en un proceso en cuyo trámite se fue perdiendo paso a paso la protección de las múltiples víctimas, en particular funcionarios policiales, todos afectados en sus espíritus y en sus bienes personales, que se vieron vejados, ofendidos y agraviados de maneras tan groseras que habré de obviar por cuestiones de estilo. En ese contexto, no puedo dejar de resaltar, una vez más, que de las más de cuarenta personas que habían sido identificadas, sólo tres fueron citadas a prestar declaración indagatoria

y llevadas a un juicio oral que epilogó en un solo condenado, el enjuiciado Luis Ángel D'Elía. Se observa que el requerimiento fiscal de instrucción corriente a fs. 1486/1489 vta., incluyó entre las imputaciones, la sustracción de varios sumarios judiciales, contravencionales, y otros documentos públicos, sellos de la dependencia, municiones, uniformes policiales, chalecos antibalas, y hasta del dinero y los efectos personales de los funcionarios de policía que allí cumplían su labor, de los que son elocuentes las piezas procesales que son su antecedente. De esa imputación hizo mérito el requerimiento fiscal de elevación a juicio, calificándola como robo agravado, reprimido con un máximo de diez años (art. 167 inc. 4º del C.P.), que inexplicablemente en el juicio se desvaneció, pues sorprendentemente fue acotada a la sustracción de un cuadro del autor Quinquela Martín, cuya existencia en la dependencia policial tampoco se dio por acreditada. Además, como lo señalara a lo largo de este pronunciamiento, en la misma línea expuesta por el Sr. Fiscal General ante esta Cámara al informar oralmente en la audiencia, no encuentro argumentos razonables para que se descartaran los delitos de coacción agravada, de un máximo de diez años de prisión y de privación ilegal de la libertad calificada, reprimido con un máximo de veinticinco años de prisión, en los términos de los artículos 149 ter inc. 2º, a) y 142 bis incs. 1º, 5º y 6º del Código Penal, por los que se elevara la causa a juicio, circunstancia que llama la atención y se hace notar a la Representante del Ministerio Público Fiscal Dra. Gabriela Baigún y a los Sres. jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 6. Con estas precisiones, y en virtud de lo resuelto, voto por: Rechazar parcialmente el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, pues se ha de limitar el título condenatorio al delito de instigación a cometer delitos y en consecuencia, CONDENAR a LUIS ANGEL D'ELÍA cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la pena de TRES AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por ser autor penalmente responsable del delito de instigación a cometer delitos (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 209 del C.P.; 456 inc 1º, 470, 530 y ccs. del C.P.P.N.). Tal es mi voto. El señor Juez Dr. Eduardo Rafael Riggi, dijo: PRIMERO: 1. Analizadas las cuestiones sometidas a estudio de esta Alzada, habremos de adelantar que compartimos parcialmente la solución que propone la distinguida colega que lleva la voz de este Acuerdo, pues conceptuamos que de acuerdo a las particularidades del caso, el recurso de casación de la defensa debe ser necesariamente rechazado, a excepción de una cuestión vinculada a la pena de inhabilitación que se le impusiera al condenado. 2. En efecto, nuestra discrepancia con el voto de la doctora Liliana E. Catucci, finca sobre la posibilidad que la referida magistrada ha introducido de considerar prescripta y extinguida la acción penal en forma independiente de algunos de los delitos por los cuales el imputado D'Elia ha sido condenado en concurso ideal, postura discordante a la que hemos seguido en esta Sala III como así también con aquella que en forma prácticamente unánime ha formulado la doctrina nacional. Ciertamente, el tribunal oral federal a quo condenó a Luis D'elia por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de atentado a la autoridad agravado, lesiones leves cometidas en perjuicio de un miembro de la Policía Federal Argentina, instigación a cometer delitos, privación ilegal de la libertad y usurpación, todos ellos en concurso ideal entre sí. La distinguida magistrada que lidera el Acuerdo, ha considerado que salvo la instigación a cometer delitos, el resto de los ilícitos se habrían extinguido por el paso del tiempo, al tomar de forma independiente para cada uno de ellos el término de prescripción de la acción penal. Aquí radica nuestra disidencia parcial. En efecto, como integrantes de esta Sala III, hemos sostenido reiteradamente que en los supuestos de concurso ideal la prescripción se rige por el término correspondiente a la pena mayor (Conf. causa nro. 71005889/2007/4/CFC3 ?Maza, Rolando Ignacio s/recurso de casación?, del 14/7/2015, Reg. nro. 1231/15; y causa nro. 71005889/2007/2/CFC1 ?Zalazar, Emma Mercedes y otro s/recurso de casación?, del 24/8/2015, Reg. nro. 1371/15). En aquellos precedentes se invocó la doctrina según la cual se concluía en que correspondía rechazar ?...el planteo de prescripción deducido por quien, siendo acusado por delitos que concurren idealmente (...) pretende que se declare prescripta la acción penal respecto al que tiene prevista una pena menor, pues sobreeser al imputado con relación a uno de los delitos tendría como consecuencia inmediata la imposibilidad de seguir persiguiendo el hecho también respecto del delito de mayor gravedad, lo que resulta contrario a la regla emanada del art. 54 del Código Penal? (CNFed. Crim y Corr, Sala II, 27/7/06 ?Marchione, Gabriel', citado en ?Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y Jurisprudencial?; autores: Avila, Caramuti, Fierro, Lascano (h) y Vitale; dirección: Baigún y Zaffaroni y coordinación: Terragni; Artículos 566/78bis, Parte General, pags. 268/9. Ed. Hammurabi). En el mismo sentido, desde antaño la Sala IV de esta Cámara de Casación -con citas de calificada doctrina- ha sostenido que en caso de imputarse un concurso ideal de delitos, el término a tener en cuenta para establecer el plazo de la prescripción es uno sólo: el de la pena mayor, porque ésta es la única aplicable (Conf. causa ?Llanos, Pablo Santiago s/rec. art. 445bis?, del 11/12/2001, Reg. 3818.8; con citas de DE LA RÚA, Jorge, Código Penal Argentino, Parte General, Ed. Depalma, 2ª edición Buenos Aires, 1997, p. 1073; NUÑEZ, Ricardo C., Tratado de Derecho Penal, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1988, p. 181; y CREUS, Carlos, Derecho Penal -Parte General, Ed. Astrea, Buenos Aires, 199, p. 373). Más modernamente también se ha dicho en la misma línea que ?[e]n caso de concurso ideal de delitos, habrá de estarse a lo previsto por el art. 54 del Cód. Penal y, en consecuencia, debe tomarse como plazo para la prescripción de la acción la pena más grave para los delitos en concierto? (Conf. ABOSO, Gustavo Eduardo, Código Penal, Comentado, concordado con jurisprudencia, 4ta Edición, BDe F,

Montevideo-Buenos Aires, 2017, p. 423; con cita de fallos CNCC, Sala VII, causa n° 39.377, "Orlando P?" del 26/08/2010). Es que debe tenerse presente que la denominada tesis del paralelismo sólo debe aplicarse en los supuestos de concurso real o material de delitos; en cambio, para los supuestos de concurso ideal -como es este caso-, toda vez que nos encontramos ante un hecho único, el término de la prescripción de la acción penal debe regirse por la unidad de hecho y no cabe independencia alguna entre los delitos (conf. ROMERO VILLANUEVA, Horacio, Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria anotados con jurisprudencia, Abeledo-Perrot, 7ma Edición ampliada y actualizada, 2015, p. 183); motivo por el cual sólo corresponde tomar en consideración la pena más grave de acuerdo a la manda del art. 54 del CP. Atento a todo lo definido ut supra, va de suyo también que no compartimos el criterio que se pudiera sostener -como ocurre en el voto precedente- en el sentido que el fallo de la Corte "Díaz" (Fallos 327:4633) haya definido la cuestión en el sentido inverso al aquí propuesto, bastando con mencionar que allí sólo se trató de expresiones genéricas sobre la naturaleza de la prescripción de la acción penal que en modo alguno implicaron el análisis exhaustivo y concluyente de los tópicos aquí debatidos. Sentado entonces cuál es la pena computable a los fines de la prescripción de la acción penal en los casos de concurso ideal, habremos de señalar entonces los actos interruptivos verificados en las presentes actuaciones. Recuérdese que los hechos atribuidos a D'Elia datan del 25 y 26 de junio del año 2004. Pues bien, del cotejo de la causa surge que el primer llamado a prestar declaración indagatoria ocurrió el 25 de noviembre de 2004; el requerimiento de elevación de la causa a juicio es del 11 de diciembre de 2012; la citación a juicio en los términos del art. 354 del ritual acaeció el 10 de diciembre de 2013; en tanto que la sentencia condenatoria es del 6 de diciembre de 2017 (veredicto del 6 de noviembre de ese año). Debe agregarse a ello que entre el llamado a indagatoria y la requisitoria de elevación a juicio se ha verificado otro acto interruptivo en los términos del art. 67 del Código Penal, esto es, la comisión de otro delito, pues por sentencia firme del 11 de noviembre de 2011 dictada por el ex Juzgado Nacional en lo Correccional n° 13 -Secretaría n° 79-, en la causa n° 26.215, D'Elia fue condenado a la pena de cuatro días de prisión de ejecución condicional y costas, por haber sido hallado coautor penalmente responsable del delito de lesiones leves infligidas a Alejandro María Gahan en el marco de una agresión múltiple. Dicho suceso acaeció el 26 de marzo de 2008. Aquí nos detendremos a responder una puntual objeción de la defensa. Lo importante a los fines de valorar el acto interruptor es la fecha del hecho que se comprobó fehacientemente por sentencia judicial firme, pues la ley es clara en cuanto a que la prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito, y ese delito precisamente se cometió el 26 de marzo de 2008, aunque su existencia haya sido declarada con posterioridad. No se trata -como erróneamente sostuvo el Fiscal General- de la receptación de la tesis del conocido plenario "Prinzo", pues aquí no se está suspendiendo un pronunciamiento a la espera de un eventual juicio que discuta la existencia de ese nuevo suceso delictual. Muy por el contrario, lo que ocurre es que debiendo analizarse actualmente la prescripción de esta causa nos encontramos frente a una condena firme por un delito acaecido el 26 de marzo de 2008, y ello operó como acto interruptor tomado a la fecha de su comisión, tal como lo exige la ley y la Constitución. Tampoco puede entenderse -como lo cita la defensa- que la causa debió haber sido prescripta anteriormente, pues recordemos que en su momento esta Sala III -parcialmente con otra integración- (registro n° 445/12 del 17/04/2012) analizó la prescripción en esta causa y se expidió en favor de la vigencia de la acción penal, pues para ese entonces la imputación que se le reprochaba al encausado podía incluso ser encuadrada dentro de un delito más gravoso, esto es, las coacciones agravadas del art. 149 ter, inciso 2°, apartado a), del Código Penal; tipo penal que -vale señalar- llamativamente no fue considerado ni por la Fiscal interviniente ni por los magistrados sentenciantes. A ello cabe añadir también que el acusado se desempeñó como funcionario público entre el 8 de diciembre de 2001 y el 10 de diciembre de 2005; y luego, del 20 de febrero de 2006 a noviembre de ese año. En el primer período ejerció como Diputado por la provincia de Buenos Aires y, en el segundo, como Subsecretario de Tierras para el Hábitat Social del ex Ministerio de Planificación Federal, Obras Públicas y Servicios de la Nación. Siendo todo ello así, entonces, y toda vez que de acuerdo al ilícito más grave, esto es, instigación a cometer delitos, la pena máxima es de 6 años de prisión y valorando que en ningún momento transcurrió ese lapso sin actos interruptivos, entendemos que el planteo debe ser rechazado, quedando vigente todas las calificaciones legales por las cuales se ha dictado condena, pues la extinción de la acción sólo debe analizarse a la luz de la calificación más severa correspondiente a la unidad de hecho propia del concurso ideal. 3. Nos interesa aquí contestar una objeción particular remarcada por el defensor del acusado en la audiencia de informes. Hemos visto que la defensa ha postulado que la sentencia dictada por el ex Juzgado Nacional en lo Correccional n° 13 -Secretaría n° 79- no puede considerarse como hito interruptivo de la prescripción, pues debe tenerse por no pronunciada, habida cuenta lo previsto en el art. 27 del Código Penal. Sobre este aspecto, no cabe sino señalar que las previsiones de dicha norma lejos se encuentran de la particular interpretación efectuada por la esforzada asistencia técnica. Es que como bien lo señalara el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia de informes, el art. 27 del digesto sustantivo se refiere a la condena condicional y establece ciertas pautas para el caso que el condenado cometiere un nuevo delito. En efecto, la norma en cuestión dispone que este tipo de condena se tendrá por no pronunciada, si dentro del término de cuatro años -contados a partir de la fecha de la sentencia firme-, el condenado no cometiere un

nuevo delito. En caso contrario, esto es, si dentro de ese lapso se viera involucrado en un nuevo episodio delictivo, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito. Más aún, la norma en trato regula asimismo que la condicionalidad de la condena podrá ser otorgada por segunda vez, si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme; plazo que se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos. Claro resulta entonces que cuando el art. 27 C.P. menciona que la condenación "se tendrá por no pronunciada" si transcurrieren cuatro años sin que el condenado cometa un nuevo delito, no lo hace a los fines de la caducidad de su registro ni de otros efectos o consecuencias jurídicas que se pudieren producir -como acertadamente lo postuló el señor Fiscal General De Luca en la audiencia de informes-, sino para que si posteriormente el acusado es condenado por otro hecho, no tenga que cumplir aquella primigenia condena cuyo cumplimiento había sido dejado en suspenso. Repárese, insistimos, que según expresamente lo dispone la norma, si el imputado es nuevamente condenado dentro del plazo de cuatro años, se le revocará la condicionalidad de la que gozaba y deberá cumplir ambas penas -la primera y la del nuevo delito-, según lo dispuesto sobre acumulación de penas. Mencionamos, por último, que el art. 51 del Código Penal se refiere expresamente a la caducidad del registro de las sentencias condenatorias, que en el caso de las condenas condicionales opera después de transcurridos diez años desde su dictado (inc. 1 de dicha norma); lapso que no se ha verificado en el presente caso, y por ello a los fines de la prescripción, ese delito verificado debe ser necesariamente computado como acto interruptor. SEGUNDO: Formulada nuestra salvedad en la cuestión atinente a la prescripción, entendemos que tampoco en el caso puede considerarse que haya existido una violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable que asiste a todo imputado dentro del proceso penal. En este orden de ideas, debemos tener presente que si bien el lapso que ha irrogado el expediente no es menor, no podemos dejar de ponderar que se trató de una causa de compleja resolución, sobre todo teniendo en cuenta la posición e influencia política que durante años tuvo el acusado, a la par que el trámite que de aquí en más se vislumbra no parece ser demasiado prolongado porque con lo resuelto, la condena ya tendría doble conformidad judicial y sólo restaría resolver un eventual recurso extraordinario que pudiera presentar la defensa. Por ello, entendemos que no puede entenderse afectado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, conforme las precisiones que sobre el particular brindáramos al expedir nuestro voto en el marco de las causas n° 9525 caratulada "Cañete, José Roberto s/ recurso de casación" (reg. 325, del 31/3/09), n° 9405 caratulada "Peón Hoyuela, Jesús y otro s/ recurso de casación" (reg. 496, del 24/4/09), n° 10.455 caratulada "Romero Pucciarello, Juan y otros s/recurso de casación" (reg. 808, del 18/6/09), n° 10.020 caratulada "González Barrios, Celso s/rec. de casación" (reg. 541, del 30/4/09), n° 10.270 "Mora Sanabria, Hugo César s/recurso de casación" (reg. 1601, del 10/11/09), y n° 15.173 "Cavasín, Jorge Rogelio s/recurso de casación" (reg. 492/12, del 19/04/12), entre otras; doctrina jurisprudencial que tenemos aquí por reproducida -cuya lectura respetuosamente nos permitimos sugerir- y a la cual nos remitimos por razones de brevedad. TERCERO: También conceptuamos que corresponde rechazar el agravio de la defensa relativo a la supuesta y alegada violación al principio de congruencia. En ese sentido, es del caso recordar que inveteradamente hemos sostenido que la violación a la congruencia y, por ende, al derecho de defensa, "solo" se manifiesta ante la falta de identidad fáctica entre el hecho por el que resultara condenado el encausado y el enunciado en la acusación intimada -ne est iudex ultra petita partium... En efecto, de la correlación que debe verificarse entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, surge la formulación del principio de congruencia. Queda excluido de dicha exigencia el aspecto jurídico, toda vez que la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, pues el tribunal de mérito tiene plena libertad para "elegir la norma" que considera aplicable al caso, y ello así en virtud del principio "iura novit curia"(conf. causa N° 2532 "Peralta, Hilario Marcelo s/rec. de casación", registro n° 398/2000, del 13/7/2000; y nuestro voto en las causas n° 3414 "Bracco, Sergio y Herrera, José A. s/ rec. de casación", registro n° 784/01 del 20/12/2001; n° 3835 "Cabrera, Ramón s/ rec. de casación", registro n° 471/02, del 4/9/2002; y n° 4326 "Ferrari, Hugo s/ rec. de casación", registro n° 463/03 del, 19/8/2003; todos de esta Sala III). Desde esta perspectiva entonces, y toda vez que el hecho objeto de la encuesta se ha mantenido sustancialmente incólumne durante toda la causa y ha sido receptado de manera congruente en los actos medulares del proceso, no se alcanza a comprender cómo es que se ha vulnerado la máxima invocada, más allá de algún cambio en la calificación legal que se haya podido producir. CUARTO: 1. Con relación a los agravios relativos a la arbitrariedad en la valoración de los hechos y las pruebas, apreciamos que la sentencia recurrida se encuentra exenta de vicios de logicidad o fundamentación, razón por la cual corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa en tal sentido. Ciertamente, notamos que el fallo impugnado en este punto cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial válido, ajustándose a las prescripciones contenidas en los arts. 123 y 404 inciso 2° del ordenamiento ritual, como así también a la doctrina seguida por esta Cámara respecto al requisito de motivación de los fallos judiciales (conf. nuestros votos en las causas N° 80 "Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación", Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 "Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación" Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502 "Arrúa, Froilán s/ rec. de casación", Reg. N° 185/95 del 18/9/95; N°1357 "Canda, Alejandro s/ rec. de casación", Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N°2124 "Anzo,

Rubén Florencio s/ rec. de casación", Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 "Grano, Marcelo s/ rec. de casación", Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación" Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación" ya citada; N° 65 "Tellos, Eduardo s/rec. de casación" ya citada; N° 135 "Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación" Reg. N° 142/94 del 18/10/94; N° 190 "Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación" Reg. N° 152/94 del 21/10/94; todas de esta Sala III, entre muchas otras). En este último sentido, conceptuamos que el tribunal de grado, en el pronunciamiento que encontró responsable a Luis D'Elia en orden al hecho objeto del proceso, no incurrió en fisuras lógicas en su razonamiento y, en uso de sus facultades propias, escogió, valoró e hizo convicción sobre las pruebas e indicios, serios, precisos y concordantes que citó en su decisorio, brindando a nuestro juicio argumentos suficientes para fundamentar debidamente la conclusión. En efecto, del pronunciamiento puesto en crisis es posible advertir los múltiples y contundentes elementos de convicción que llevaron al tribunal a tener por verificada tanto la materialidad del hecho, como la intervención responsable del acusado. Así, notamos que la resolución impugnada se encuentra razonablemente sustentada y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888). Es que la suficiente, racional y categórica argumentación vertida en la sentencia despeja cualquier tipo de duda acerca de la existencia del suceso y la responsabilidad del imputado, de forma tal que las críticas que formula la defensa de D'Elia no pasan de ser un mero disenso con la valoración de la prueba efectuada por el a quo, insuficientes para conmover lo decidido a su respecto.

QUINTO: Con relación al juicio de subsunción legal, cabe señalar que el tribunal de grado calificó la conducta atribuida al acusado como constitutiva de instigación a cometer delitos, lesiones leves en perjuicio de un miembro de la Policía Federal Argentina, atentado a la autoridad agravado, usurpación y privación ilegal de la libertad, todo en concurso ideal (arts. 54, 92 en función del 89 y 80 inc. 8, 141, 181 inc. 1°, 209, 237 y 238 incs. 2°, 3° y 4°, del Código Penal). Sobre este aspecto, y pese a las distintas objeciones de la defensa, entendemos que los magistrados de la instancia anterior han brindado argumentos más que suficientes a la hora de establecer el encuadre legal que debía asignarle al caso -y a cuyas consideraciones nos remitimos por cuestiones de brevedad-, el cual resulta acertado y ajustado a derecho, motivo por el cual habrá de ser convalidado. Particularmente, en lo atinente al delito más grave, esto es, la instigación a cometer delitos, la doctora Catucci en su ponencia ha descartado las objeciones de la defensa sin fisuras; argumentos que aquí se tienen por reproducidos a fin de evitar reiteraciones innecesarias, todo lo cual conlleva al rechazo de los agravios vertidos en tal sentido. Sólo nos interesa agregar aquí -y atento a nuestra postura sobre la vigencia de los delitos menores en caso de concurso ideal- que resulta improcedente lo dicho por la asistencia técnica sobre el delito de lesiones leves, en cuanto a que no se podría proceder en base a que el damnificado Rubén Darío Braga no habría instado la acción penal. Sobre esta cuestión, advertimos que si bien es cierto que el art. 72 inc. 2 del Código Penal prevé dentro de los delitos dependientes de instancia privada, al de lesiones leves; no lo es menos que a renglón seguido la norma expresamente dispone que se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público. El presente caso lejos se encuentra de limitarse a las contusiones que D'Elia le provocó al Cabo Primero de la P.F.A. Braga, al arrojarle un golpe de puño en su cabeza; sino que conforme quedara plenamente acreditado en el debate los sucesos ventilados en esta encuesta fueron de extrema gravedad, cometidos por -en aquel entonces- un diputado provincial, que no sólo no tuvo reparos en golpear a un funcionario policial, sino que además, y especialmente, no dudó en instigar a cometer toda especie de delitos, tomando una institución de la República, con las consecuencias ampliamente detalladas en la sentencia. La debilidad e inconsistencia del planteo defensivo nos exime de efectuar mayores consideraciones sobre el punto.11 SEXTO: Párrafo aparte merecen las consideraciones de la defensa del condenado en cuanto pretenden mostrar su conducta como amparada dentro del ejercicio de un derecho constitucional -y subsidiariamente en un supuesto exceso de dicho ejercicio-. La actitud asumida por el encartado que ha sido comprobada en esta causa, donde no dudó en golpear funcionarios, tomar una institución de la república, instigando a cometer todo tipo de delitos, revela un estado de beligerancia y de confrontación con las autoridades legalmente constituidas, que nos impone remarcar ciertos criterios propios, exigibles y necesarios de la convivencia democrática y que derivan del respeto del orden Constitucional y legal de la Nación. Confrontar con ello, sin observar las vías legítimas disponibles y adecuadas, comporta incurrir en el intolerante terreno de la ilegalidad, manifiestamente ajeno al Estado de Derecho que debemos resguardar. En ese orden, tenemos bien presente, que lo expuesto anteriormente de ninguna manera implica desconocer, ni mucho menos restringir y/o coartar la facultad y el derecho a petionar ante las autoridades -consagrado en nuestra Constitución Nacional- sino dejar en claro que tales reclamos y requerimientos deben ser canalizados por los cauces y vías legales correspondientes, accediéndose así con el debido respeto a las autoridades legítimas del Estado y no por medio de la intimidación y violencia poniendo en vilo la tranquilidad de las personas y la preservación de los bienes públicos. En esta línea, debemos recordar que los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos, incorporados con jerarquía constitucional desde 1994

(art. 77, inc. 22) no son absolutos y en tal sentido, se encuentran sujetos a las reglamentaciones establecidas por la ley (causa n° 1094/2013 caratulada "Catrini, Carlos Andrés y Otros s/recurso de casación", registro n° 2751.14.4 del 28/11/2014, Sala IV). En el mismo sentido, hemos dicho que "No hay derechos absolutos, sino relativos, y ellos se ejercen conforme las leyes que los reglamentan, y mientras éstas respeten su substancia y los limiten de manera razonada, no puede alegarse que se encuentren vulnerados" (causa n° 1688/2013 "Andrada, Alejandra Elizabeth s/recurso de casación", registro n° 1218/14 del 1/7/2014). Por su parte, no podemos olvidar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva dicho -reiteradamente- que: "Los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución Nacional consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponde reconocer a la comunidad" (Fallos: 191:139; 253:133; y 315:380, entre otros). Repárese, a modo de ejemplo, en que: a) el artículo 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá 2/5/1948) establece que: "Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático"; y b) que el artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (22/11/1969) dispone que: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática". De esta manera consideramos que la actitud asumida por el encartado amén de resultar claramente delictual, en modo alguno puede ser amparada en el marco de un derecho constitucional. Es que una cosa puede ser reclamar, petionar o ejercer una protesta dentro de los cauces legales; y otra muy distinta es cometer un raid delictivo contra personas, bienes e instituciones, incitando a sus conspicuos seguidores a la comisión de múltiples delitos que en el caso, y por obra quizá del propio azar, no llegó a consecuencias mayores de las ya de por sí graves que se acreditaron. Lo expuesto impone descartar de plano el planteo formulado por la defensa. SÉPTIMO: 1. En lo atinente a los agravios deducidos por la defensa respecto a la pena de prisión impuesta al condenado, resulta oportuno recordar cuanto llevamos dicho sobre el particular en torno a que la fijación del monto de la sanción, mientras cuente con suficiente fundamentación y el tipo y la escala hayan sido respetados, es una tarea que se encuentra dentro de los poderes discrecionales del tribunal de juicio y por ello no puede ser atacada por la vía intentada, salvo evidente arbitrariedad (conf. lo resuelto por esta Sala III "in re" "González Notario, Adolfo y otro s/recurso de casación", causa n° 1527, Reg. n° 399/00 del 13/7/2000; "Amengual, Miguel Angel y otros s/rec. de casación", causa 4827, Reg. n° 317/04 del 16/6/04; y "Cardozo, Juan Taltivio y Finamore, Andrés Antonio s/ recurso de casación", causa n° 4412, Reg. n° 708/03 del 27/11/03); que en este caso no se aprecia. En efecto, notamos que el tribunal de grado ha respetado la escala correspondiente al concurso de delitos reprochado, valorando agravantes y atenuantes en el caso concreto y habiendo arribado a una justa determinación acorde a la culpabilidad por el hecho, la magnitud del injusto cometido y en consonancia con la situación particular del señor D'elia. En definitiva, por resultar la graduación de la pena acorde a las reglas de los arts. 40 y 41 del CP, corresponde descartar también las objeciones lanzadas sobre el particular por la defensa. Aquí debemos señalar que no puede prosperar el agravio relativo a la supuesta pena mayor impuesta a D'elia respecto a la solicitada por la Fiscalía, que tiene su base en que la representante del Ministerio Público Fiscal había peticionado la pena de 4 años y 8 meses por dos hechos y habiendo sido absuelto por uno de ellos al imputado se le aplicó una pena 4 años excediéndose así la proporción correspondiente a la ponderación formulada por el acusador. El planteo debe ser rechazado por dos cuestiones básicas, a saber. En primer término, porque en concreto la pena impuesta a D'elia fue efectivamente inferior a la peticionada por el Ministerio Público Fiscal, más allá de la peculiar comparación que porcentualmente se ha pretendido realizar. Y en segundo lugar, porque es doctrina inveterada de esta Sala III que los tribunales de juicio ostentan la facultad de imponer una pena superior a la requerida por el señor representante del Ministerio Público Fiscal, cuestión analizada en ocasión de emitir nuestro voto en la causa n° 3933 "Solís, Miguel C. y otro s/rec. de casación", reg. n° 655/02 del 18/11/2002 -entre muchas-, a cuyos fundamentos y conclusiones nos remitimos por razones de brevedad. Siendo ello así, corresponde rechazar los agravios relacionados con la pena de 4 años de prisión impuesta al acusado D'elia. 2. Distinta suerte habrá de correr el planteo defensor vinculado a la pena de inhabilitación aplicada por el tribunal de juicio. Recuérdese que los magistrados de la instancia anterior condenaron a D'Elia a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial por el plazo de ocho años, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos ya vistos, todos en concurso ideal. Sobre este aspecto, no podemos dejar de mencionar que conforme expresamente lo manda el art. 54 del Código Penal, cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, es decir, en los casos de concurso ideal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor; que en el particular caso de autos la constituye aquella prevista en el art. 209 C.P. -de dos a seis años de prisión-, norma que no prevé ni dispone ningún tipo de pena de inhabilitación. De este modo, y sin perjuicio del equivocado monto de inhabilitación impuesto, entendemos que habiendo quedado el hecho subsumido en las figuras legales de los arts. 92 en función del 89 y 80 inc. 8, 141, 181 inc. 1°, 209, 237 y 238 incs. 2°, 3° y 4°, del Código Penal -insistimos, todos en concurso ideal-, corresponde únicamente aplicar la pena mayor, quedando las demás sanciones menos graves absorbidas por aquella y no correspondiendo en

consecuencia aplicar la inhabilitación que prevé uno de los tipos penales menos perjudiciales. Al respecto, señala Andrés José D'Alessio que "...la punibilidad del concurso ideal se rige por el principio conocido como de la absorción, por el cual se va a aplicar una única pena que absorbe las de las otras tipicidades menos graves que concurren en la misma conducta o acción...". Con cita de Creus, agrega este autor que "...La pena mayor se aplica en toda su extensión; esto es, no solamente la pena principal más grave, sino también las penas conjuntas y las consecuencias accesorias que correspondan a ella". Señala, por último, que "Nuestro tribunales han afirmado (...) que el principio de absorción que rige en el concurso ideal de delitos hace que la pena más gravosa o mayor absorba no sólo las otras acciones en el concurso ideal, sino también sus penas respectivas. De esta manera, la pena de multa resulta absorbida por la más gravosa de prisión, por lo que no cabe aplicar ambas sino sólo esta última" (D'ALESSIO, Andrés José "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", La Ley, Buenos Aires, año 2009, página 869/870). En este mismo sentido, observa Caramuti que en los casos de concurso ideal, "Se trata de un solo delito, por lo que debe aplicarse una única pena, la mayor, quedando las de los otros tipos concurrentes absorbidas por ella. No es una escala aumentada, sino la que corresponde a uno solo de los tipos concurrentes, la mayor"; añadiéndose que "Es el sistema que se conoce como de absorción, que consiste en aplicar una sola pena -la mayor- que absorbe a las demás, pudiendo éstas ser tomadas en cuenta para agravar la pena, pero siempre dentro de la escala penal única que corresponde" (CARAMUTI, Carlos S. "Concurso de delitos", Hammurabi, Buenos Aires, año 2018, página 295). Por su parte, los autores clásicos también se han volcado por esta misma posición. Ciertamente, indica Núñez que cuando se verifica un concurso ideal, a los efectos de la pena, "la unidad de hecho, que implica unidad de culpabilidad, determina la unidad de la pena". Especificando sobre el punto que "El Código Penal, que aquí sigue el principio de la absorción, unifica la pena en la pena mayor conminada para el hecho por la ley...?" (NÚÑEZ, Ricardo C. "Manual de Derecho Penal. Parte general", Lerner Ediciones, Buenos Aires, año 1972, página 305). Fontán Balestra explica que "El Código argentino adopta para el concurso ideal, a los fines de decidir cuál es la pena a aplicar, el sistema de la absorción" (FONTAN BALESTRA, Carlos "Derecho Penal. Introducción y parte general", Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 1998, página 447). También Zaffaroni, Alagia y Slokar se inclinan por el método de la absorción, al señalar que "En el concurso ideal hay un delito y, por consiguiente, una única pena que absorbe las de las otras tipicidades menos graves que concurren en la misma acción. Allí funciona el llamado principio de la absorción..." (ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro "Derecho Penal. Parte general", Ediar, Buenos Aires, año 2002, página 1006). Es por ello que, en definitiva, entendemos que únicamente en este punto asiste razón a la defensa, debiéndose dejar sin efecto la pena de inhabilitación impuesta a Luis Ángel D'Elia. OCTAVO: En virtud de todo lo expuesto, proponemos: Rechazar el recurso de casación deducido por la defensa, con costas (arts. 470, 471 a contrario sensu y 530 y 531 del CPPN), pero dejando sin efecto la pena de inhabilitación impuesta por el tribunal a quo. Tal es nuestro voto. El señor Juez Dr. Carlos A. Mahiques, dijo: I. Comienzo por expresar mi adhesión, en lo sustancial, al voto precedente de mis distinguidos colegas en cuanto concierne al rechazo de los agravios de la defensa fundados en la violación del principio de congruencia, el derecho de defensa en juicio, el principio de juez natural y la extinción de la acción por plazo razonable. Acuerdo, asimismo, con los argumentos y conclusiones vertidos en el voto de la primer ponente, en punto a que se ha verificado la prescripción de la acción penal respecto a los delitos de atentado a la autoridad agravado (art. 237 y 238 incisos 2º, 3º, 4º y último párrafo del C.P), lesiones leves cometidas en perjuicio de un miembro de la entonces Policía Federal Argentina (art. 92 en función del art. 89 y 80 inc. 8º del C.P.), privación ilegal de la libertad (art. 141 del C.P) y usurpación (art. 181 inc. 1 del C.P.), correspondiendo confirmar la condena de Luis Angel D'Elía solo con relación al delito de instigación a cometer delitos, en calidad de autor (art. 209 del CP). En efecto, el art. 67 del C.P. expresamente establece que la "prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo". Conforme sostuve ya como integrante del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, en la causa 21.673 "Gutiérrez, Mauricio Daniel s/ recurso de casación" (rta. el 28/12/2005), y en esta Cámara Federal de Casación en la causa N° CFP 12466/2009/TO1/18/CFC2, "Palacios, Jorge Alberto s/recurso de casación" (cfr. Sala III, registro nro. 1146/18), la prescripción corre separadamente para cada delito siendo irrelevante si, en concreto, los hechos investigados se encuentran vinculados por un concurso ideal o real. El mencionado artículo 67, último párrafo, hace referencia a "cada delito"; de modo que, por su alcance semántico, no es posible equipararlo a "cada hecho típico", sino a cada "figura delictiva" que atrapa al hecho único, con total independencia de su eventual concurrencia formal o material con otro tipo penal. Así, en los supuestos de concurso formal entre delitos de acción pública y privada (v. gr. artículos 109 y 245), o de jurisdicción provincial y federal, de cada delito nace una acción penal distinta, con diferentes regímenes de promoción, ejercicio y extinción (v. gr. art. 59 inc. 4 y 71 inc. 2 del C.P.), lo cual pone en evidencia la imposibilidad de computar un solo término de prescripción por todos los delitos involucrados. En sentido convergente, la Corte Suprema ha precisado que el plazo de prescripción "corre separadamente en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos" (CSJN, "Díaz, Daniel Alberto s/ causa N° 45.687", rta. el 26/10/2004, cfr. Fallos: 327:4633). Desde esta perspectiva, en

esta causa, el único delito cuya acción penal quedó vigente fue el contemplado en el art. 209 del C.P.. El plazo de seis años establecido para la prescripción de la instigación a cometer delitos (según el juego armónico de lo establecido por los arts. 62, 63 y 209 del C.P.) se vio entonces interrumpido por las causales establecidas en el art. 67 del C.P.. El hecho imputado, y calificado como instigación a cometer delitos, aconteció entre los días 25 y 26 de junio de 2004. Con fecha 25 de noviembre de 2004 se citó a Luis D'Elia a prestar declaración indagatoria por el hecho encuadrado en el art. 209 del C.P., entre otros delitos detallados en la resolución del juez instructor (fs. 1133 y sigs.). Ese acto se difirió en razón de que el imputado contaba con fueros como diputado provincial, llevándose finalmente a cabo el 7 de septiembre de 2009. En esa instancia procesal, se le explicó el accionar delictivo atribuido en los ítems nros. 2 y 3. Luego, se requirió la elevación de la causa a juicio el 11 de diciembre de 2012 (cfr. fs. 2101/2124); la citación de las partes se dispuso el 10 de diciembre de 2013 (cfr. fs. 2237); y la sentencia de condena fue dictada con fecha 6 de noviembre de 2017 (cfr. 2826/9). El 26 de marzo de 2008 el imputado cometió el delito de lesiones leves por el cual fue condenado, el 11 de noviembre de 2011, a la pena de 4 días de prisión de ejecución condicional y costas, como coautor penalmente responsable de lesiones leves infligidas a Alejandro María Gahan en el marco de una agresión múltiple. Comparto asimismo la opinión de mis colegas en cuanto a que este nuevo delito debe ser considerado como un acto interruptivo del curso de la prescripción de la acción por instigación a cometer delitos ocurrido entre el 25 y el 26 de junio de 2004, en los términos del citado art. 67 del C.P.. Esta norma determina que la prescripción se interrumpe por la "comisión de otro delito", y este nuevo hecho acaeció antes de que hubiese transcurrido el máximo legal de la pena establecida en el art. 209 C.P. (seis años), entre la fecha en que D'Elia fue citado a prestar declaración indagatoria y aquella en que se realizó el requerimiento de elevación de la causa a juicio. Una pacífica tradición jurídica ha considerado a la prescripción como una autolimitación que se impone el mismo Estado a su facultad de persecución o represión del delito, basada en diferentes razones de política criminal: a) el "acallamiento de la alarma social producida por el hecho antijurídico" (CSJN, Fallos 322:360; con dictamen del Procurador General de la Nación en causa "Egea, Miguel A.", 9/11/2004; voto del juez Zaffaroni, considerando 20, "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio y asociación ilícita -causa n° 259, sentencia del 8 de marzo de 2005); b) la falta de voluntad de persecución o de actividad de los órganos encargados de impulsar el procedimiento; y c) la enmienda o corrección de la conducta por el propio individuo demostrada mediante la omisión de comisión de nuevos hechos (CSJN; Fallos: 292:103; CNCC, fallo plenario "White Pueyrredon, Marcelo sobre prescripción de la acción", del 4/08/1998; cfr. también Soler, S., Derecho Penal Argentino, T. II, TEA, Buenos Aires, 1987, p. 541; D'Alessio, A. Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 652/653, Zaffaroni, E. Alagia, A. y Slokar, A. Derecho penal parte general, Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 898; Maier, J., "Derecho procesal penal I. Fundamentos?", Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, 2004, p. 119; Fiandaca G., Musco, E., Diritto Penale parte generale, Zanichelli Editore, Nápoles, 2004, p. 764/66; Calvete, A., "Prescripción de la Acción Penal", Tomo 1, DIN Editora, Bs.As., 1989, p. 4 y ss). La inclusión de "la comisión de otro delito" como causal de interrupción, obedece a la necesidad de verificar que el imputado ha tenido buen comportamiento desde la fecha de comisión del hecho y a la exigencia de que se mantenga dentro de los límites de la ley demostrando su acatamiento a las normas. Por el contrario, la "comisión de otro delito", supone la ausencia de un propósito de enmienda por los delitos que cometió anteriormente. Así, para que esta causal de prescripción devenga interruptiva del término de prescripción es necesario que el nuevo hecho delictual haya sido cometido con posterioridad al comienzo del término correspondiente al ilícito que motiva el pronunciamiento, pero antes de que hubiera transcurrido el plazo de prescripción. En el indicado sentido, y conforme a la doctrina de la Corte Suprema, el nuevo delito debe ser declarado a través de una sentencia firme (cfr., entre otros, CFPCP, Sala III, Causa N° CFP 1426/2013/5/CFC1 "Paccor, Lidia María s/ recurso de casación", rta. el 26/03/2018, reg. n° 178/18; CNCCC, Sala III, n° 36738/2012, "Néstor Mariano Duarte s/recurso de casación", rta. el 28/4/15, reg. n° 47/2015). El máximo tribunal subrayó que "los diferentes delitos entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado" (cfr. Fallos 322:717). A su vez, el principio de inocencia exige que se dicte una sentencia que declare con certeza la comisión de un delito, y que ese acto jurisdiccional adquiera firmeza para que la pena impuesta sea ejecutable. La sentencia de condena es constitutiva de la pena porque el delito ya existía previamente y la condena no hizo más que confirmar su realización. En el presente caso, si bien la sentencia que declaró la existencia del delito de lesiones leves adquirió firmeza con posterioridad a que hubiese transcurrido el plazo de prescripción del delito de instigación pública a cometer delitos, aquel ilícito se cometió cuando el plazo de prescripción se encontraba vigente. Así expresamente lo establece el tantas veces mencionado art. 67: la comisión del delito es el acto que interrumpe la prescripción, es decir, la fecha del hecho que se declara delito, es la que determina el día en que debe comenzar a correr el nuevo período. En doctrina se afirma "es necesario que el nuevo hecho aparezca cometido dentro del plazo de prescripción, aunque la fecha de la sentencia condenatoria hubiera sido dictada una vez vencido dicho plazo, siempre y cuando esto hubiera acontecido antes de que se sustanciara y llegara el momento de resolver la incidencia de prescripción del primero de los procesos" (Calvete, Adolfo, Tratado de

la prescripción de la acción penal, Ediciones de la República, 2008, volumen 2, p. 943). Acuerdo también con los colegas preopinantes, cuanto concierne al rechazo del planteo defensorista acerca de la imposibilidad de computar como acto interruptivo a la condena por lesiones leves pronunciada por el ex juzgado nacional en lo correccional nro. 13, en función de lo dispuesto por el art. 27 del C.P.. Dicha norma no priva de consecuencias jurídicas a esta sentencia como acto interruptivo de la prescripción ya que se refiere al supuesto en el que la condena se tendrá por no pronunciada si transcurren cuatro años sin que el condenado cometa un nuevo delito, sin que esta circunstancia altere los efectos jurídicos relativos a la prescripción. Participo igualmente de los argumentos dados por los jueces Catucci y Riggi, en cuanto a que el a quo ha fundado correctamente y basado en la prueba incorporada en las actuaciones, los motivos por los cuales se tuvo por demostrada la materialidad de los hechos y la subsunción legal de la conducta imputada en los términos del art. 209 del C.P.. Los fundamentos y motivaciones explicitadas en el fallo, como así también el análisis de los indicios y de la pruebas examinadas y valoradas por el a quo, no permiten presumir que los jueces se hayan apartado de las reglas de la lógica al valorar el material probatorio que sustentó la resolución impugnada. Los jueces de mérito evaluaron correcta y coherentemente los elementos de cargo, en particular los testimonios prestados en el debate por parte de Hector Fabián Vera, Rubén Darío Braga, Cesar Alejandro Olarte, Diego Ramón García, Víctor Hugo Tobares, Juan Alberto Gallo y Jorge Bernardo Zunino; la declaración incorporada por lectura de Mariano Andrés Maidana y las secuencias fílmicas en las inmediaciones de la entonces Comisaría N° 24 de la PFA. Con base en dichos elementos, el tribunal consideró suficientemente probada la incitación a la violencia por parte de D'Elia dirigida a un grupo de personas que se hallaba, en una primera instancia, en las cercanías de la vivienda ubicada en la calle Olavarría ... de esta ciudad, y que luego se trasladó hacia la Comisaría nro. 24 de la PFA. La referida instigación se produjo a través de expresiones, proferidas por el imputado en alta voz, dirigida a un grupo de seguidores a quienes alentaba a "tomar" y causar daño a la referida Seccional de la PFA, y a "prender fuego" la dependencia y los móviles policiales. La decisión impugnada constituye, entonces, una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, sin que se haya verificado la existencia de arbitrariedad alguna que la invalide como acto jurisdiccional. Por lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia con relación a este agravio, en tanto la decisión resulta ajustada a las consignas establecidas en los arts. 123 y 404, inciso segundo, del Código Procesal Penal de la Nación. II. En cuanto a la individualización de la pena a imponer a Luis Angel D'Elia, acuerdo con mis colegas, en que el monto de pena requerido por el Ministerio Público Fiscal no resulta vinculante para el juzgador (cfr. mi voto en fallo plenario del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, nro. 6467, "Fiscal ante el Tribunal de Casación solicita Acuerdo Plenario", entre muchos otros). El tribunal condenó al imputado a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial por el plazo de ocho años para el ejercicio de funciones públicas, accesorias legales y costas, por considerarlo autor de los delitos de atentado a la autoridad agravado (art. 237 y 238 del C.P.), lesiones leves cometidas en perjuicio de un miembro de la entonces Policía Federal Argentina (art. 92 del C.P.), instigación a cometer delitos (209 C.P.), privación ilegal de la libertad (art. 141 del C.P.) y usurpación (art. 181 inc. 1 del C.P.), en concurso ideal, por el hecho acaecido los días 25 y 26 de junio del año 2004. Sobre el punto, entiendo que corresponde proceder a una nueva mensuración de la sanción penal, por imperativo de los arts. 40 y 41 del C.P., en orden al único delito por el que aquí se lo condena. Es así que, como lo vengo sosteniendo desde antiguo, "la consideración de los factores para (su) determinación, es una facultad propia de los jueces de mérito, siendo necesario para la procedencia de la impugnación sobre dicha cuestión que el recurrente demuestre que en tal decisión se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas para el juicio de mensura punitiva, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del quantum de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia? (confr. Sala II del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, causas N°23.560, "Iman, Diego Miguel", rta. 26/9/2006; N°22.278, "Jany, Andrés José", rta. 31/10/2006; N°16.220, "Attardo, Mario Alejandro", rta. 28/12/2006; N°17.834, "Vicente, Javier Omar", rta. 3/5/2007; N°30.936, "Corbalán, Hernán Domingo s/recurso de casación", rta. 18/9/2008; N°27.732, "Pérez, Isidro Héctor s/recurso de casación", rta. 16/10/2008; N°23.569, "Navarro, Ramón Santos s/recurso de casación", rta. 1/12/2009; entre muchas otras; y Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, causa n° CCC 6705/2012/TO1/CNC1, "Jimenez, Roberto Claudio y otro s/robo en tentativa? -Registros nos. 246/15, 416/15, 418/15, y 420/15). Mientras en la imputación del injusto culpable el análisis es fundamentalmente retrospectivo -pues reconduce a lo ya acontecido afirmando con el dictado de la sentencia que un sujeto cometió un hecho de manera responsable-, la determinación de la pena apunta a una consideración prospectiva, razón por la cual la consecuencia punitiva y su ajuste al caso concreto debe incluir, centralmente, aspectos preventivo especiales. Dicha respuesta punitiva tiene que ser proporcional a la intensidad antijurídica del hecho y, por ende, a la responsabilidad del autor, siendo ello la lógica consecuencia de los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad, fundantes del Derecho Penal. A su vez, al no ser posible determinar con exactitud cuál es el monto de pena que resulta proporcional a la culpabilidad del sujeto activo, el límite al arbitrio del juzgador radica en la

razonabilidad de la sanción aplicada. El principio de proporcionalidad de la pena está íntimamente vinculado con la justicia material como valor primordial al que debe tender la sanción. Así, en la determinación concreta de la sanción por parte de los magistrados se refleja tanto la específica gravedad del hecho sancionado, como el grado de merecimiento de pena por parte del sujeto condenado. De allí que se torne imperativo establecer determinaciones punitivas armónicas, respetuosas de los principios enunciados, y adecuadas a la intensidad antijurídica del hecho y a la responsabilidad del autor. Habiendo tomado conocimiento de la situación personal del imputado, en la audiencia de visu, cabe ponderar que Luis Angel D'Elia fue declarado responsable del delito de instigación a cometer delitos, en calidad de autor, cuya escala penal es de entre dos y seis años de prisión. En el contexto examinado, deben considerarse como agravantes, a las circunstancias de significativa violencia que connotaron los hechos juzgados; la situación de revista funcional de los damnificados; la afectación de objetos del patrimonio público; y la función de igual carácter (diputado provincial) que D'Elía ejercía por entonces. Además, el suceso investigado asume especial gravedad por tratarse del copiamiento de una comisaría, en el marco de un incidente en el cual el encausado jugó un rol determinante y de liderazgo, subrogándose a las legítimas autoridades en la pretensión de hacer justicia por mano propia, instigando a terceros a cometer delitos contra el personal y las dependencias policiales. En sentido minorante, debe valorarse que el nombrado D'Elía no tenía antecedentes al momento de la comisión del hecho, aunque luego registró una condena por lesiones leves, pronunciada por el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 13. En el mismo sentido, cabe tener en cuenta el deterioro del estado de salud del imputado verificado durante el transcurso de la audiencia de conocimiento personal y la circunstancia de que actualmente no surgen motivos que lleven a inferir que a futuro el imputado no pueda motivarse éticamente y conformar su conducta al mandato de las normas. En tales condiciones y de conformidad con las pautas de mensuración referidas, considero que corresponde condenar a Luis Ángel D'Elia a la pena de tres años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 209 del C.P.). Así voto.- En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, RESUELVE: RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto por la defensa, SIN COSTAS, y CONDENAR a LUIS ANGEL D'ELÍA cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la pena de TRES AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por ser autor penalmente responsable del delito de instigación a cometer delitos (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 209 del C.P.; 456 inc 1°, 470, 530 y ccs. del C.P.P.N.). Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 33/2018) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío. Fecha de firma: 12/11/2018 Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado (ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA 034017E